



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN
DE CUMPLIMIENTO EN EL EXP N° 00190-2016-0-0501-
JR-CI-02 DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2017**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**GOMEZ GALINDO, CHARO
ORCID: 0000-0002-5689-7051**

ASESOR

**DUEÑAS VALLEJO, ARTURO
ORCID: 0000-0002-3016-8467**

AYACUCHO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gómez Galindo, Charo

ORCID: 0000-0002-5689-7051

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Martínez Quispe, Cruyff Ither

ORCID: 0000-0002-7058-617X

Rojas Arauco, Richard

ORCID: 0000-0001-9682-6314

Salcedo Luján, Olga

ORCID: 0000-0002-9204-7556

TÍTULO DE LA TESIS

CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE ACCION DE
CUMPLIMIENTO EN EL EXP N° N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02
DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO, 2017

HOJAS DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. Olga Salcedo Luján
Miembro

.....
Mgtr. Richard Rojas Arauco
Secretario

.....
Mgtr. Cruyff Ither Martínez Quispe
Presidente

.....
Dueñas Vallejo, Arturo
Asesor

DEDICATORIA

A mis padres y esposo, por su apoyo incondicional y a mis hijos porque son los pilares fundamentales para lograr mi deseo de superación.

RESUMEN

La presente investigación tiene como **problemática** ¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017? tuvo como **objetivo general** determinar las características del proceso sobre la acción de cumplimiento en el Expediente N° 00190-2016-0-501-JR-CI-02 del Segundo juzgado Civil del distrito judicial de Ayacucho, 2017, tuvo como **objetivo específico** identificar las características del Proceso sobre Acción de Cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017 y **describir** las características de los Procesos sobre Acción de Cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017; teniendo como **metodología** un tipo básica, nivel descriptivo, enfoque cualitativo con una técnica de observación, tuvo como **hipótesis** que el proceso sobre las características del proceso sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017 que evidencia las siguientes características: el cumplimiento del principio de legalidad, cumplimiento de plazos, congruencia de los medios probatorios, valoración de la prueba, requerimientos fundamentados, resoluciones motivadas, desvanecimiento en la presunción de inocencia, demostración de la culpabilidad. Llegando a la **conclusión** que el expediente cumple con los requisitos formales y de fondo conforme lo exige el Código Procesal Civil. Debido a la naturaleza del proceso en materia constitucional este expediente no pasa por la fase de Audiencia Única.

Palabras claves: Acción, caracterización, cumplimiento.

ABSTRACT

The present investigation has as a problem: What are the characteristics of the compliance action process in EXP No. 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, of the Second Civil Court of the Judicial District of Ayacucho, 2017? had as a general objective to determine the characteristics of the process on the enforcement action in File No. 00190-2016-0-501-JR-CI-02 of the Second Civil Court of the judicial district of Ayacucho, 2017, had as specific objective to identify the characteristics of the Compliance Action Process in EXP No. 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, of the Second Civil Court of the Judicial District of Ayacucho, 2017 and describe the characteristics of the Compliance Action Processes in the EXP N ° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, of the Second Civil Court of the Judicial District of Ayacucho, 2017; Having as a methodology a basic type, descriptive level, qualitative approach with an observation technique, it was hypothesized that the process on the characteristics of the process on compliance action in EXP N ° 00190-2016-0-0501-JR-CI- 02, of the Second Civil Court of the Judicial District of Ayacucho, 2017 that shows the following characteristics: compliance with the principle of legality, compliance with deadlines, consistency of the evidence, assessment of the evidence, well-founded requirements, reasoned resolutions, fading in the presumption of innocence, demonstration of guilt. reaching the conclusion that the file meets the formal and substantive requirements as required by the Civil Procedure Code. Due to the nature of the constitutional process, this file does not go through the Single Hearing phase.

Keywords: Action, characterization, compliance.

INDICE

DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
INDICE	viii
INDICE DE TABLAS	x
INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	8
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas.....	8
2.2.1.1. Trabajo.....	8
2.2.1.1.2. Naturaleza jurídica del trabajo.....	9
2.2.1.1.3. El trabajo, objeto de protección por el Derecho	10
2.2.1.2. Principios del derecho del trabajo.....	10
2.2.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.2.2. Enumeración.....	11
2.2.1.3. Protección del derecho al trabajo en el marco constitucional	16
2.2.1.4. Protección del derecho al trabajo en el ámbito internacional.....	17
2.2.1.5. Contrato de trabajo.....	18
2.2.1.6. Bonificaciones	20
2.2.1.6.1. Concepto.....	20
2.2.1.6.2. Características.....	22
2.2.1.6.3. Clases.....	23
2.2.1.6.4. Regulación de bonificación por preparación de clases.....	23
2.2.2. Bases Teóricas Procesales	26
2.2.2.1. La potestad jurisdiccional del derecho	26
2.2.2.1.1. La jurisdicción	26
2.2.2.1.2. Características de la jurisdicción	26
2.2.2.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	26
2.2.2.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional ...	27
2.2.2.3. Principio de unidad y exclusividad.....	27
2.2.2.4. El principio de independencia	27
2.2.2.5. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	28

2.2.2.6. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley	28
2.2.2.7. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	28
2.2.2.8. El principio de la pluralidad de instancia	29
2.2.2.10. La competencia.....	29
2.2.2.11. Criterios para determinar la competencia en el proceso constitucional de Acción de cumplimiento.....	30
2.2.2.12. Competencia de la sala civil de la corte superior	31
2.2.2.13. Determinación de la competencia en el caso en estudio	31
2.2.2.14. Acción.....	31
2.2.2.14.1. Condiciones de la acción	32
2.2.2.15. La pretensión procesal	32
2.2.2.15.1. Elementos de la pretensión	32
2.2.2.16. El proceso	32
2.2.2.16.1. Elementos del proceso	33
2.2.2.16.2. El proceso como garantía constitucional	33
2.2.2.16.3. Principios constitucionales relacionados al proceso.....	34
2.2.2.17. El proceso constitucional.....	34
2.2.2.17.1. Etapas del proceso constitucional.....	35
2.2.2.17.2. Clases de procesos constitucionales	37
2.2.2.17.3. El debido proceso formal.....	37
2.2.2.17.4. Elementos del debido proceso	39
2.2.2.17.5. Acción de cumplimiento.....	41
2.2.2.17.6. Las Garantías Constitucionales Artículo 200° Son garantías constitucionales:	42
2.2.2.17.7. Los puntos controvertidos en el proceso	43
2.2.2.18. La prueba	44
2.2.2.18.1. La prueba en sentido común	44
2.2.2.18.2. En sentido común	44
2.2.2.18.3. En sentido jurídico procesal	44
2.2.2.18.4. Concepto de prueba para el juez.....	45
2.2.2.18.5. El principio de la carga de la prueba	45
2.2.2.18.6. Valoración y apreciación de la prueba	46
2.2.2.18.7. Medios de pruebas actuadas en el proceso en estudio.....	46
2.2.2.18.8. La resolución judicial	47
2.2.2.18.9. Clases de resolución judicial	47

2.2.2.18.10. La sentencia	48
2.2.2.18.11. Estructuras del proceso.....	48
2.2.2.18.12. El principio de congruencia procesal	49
2.2.2.18.13. La motivación de las resoluciones judiciales	49
2.2.2.19. Los Medios impugnatorios en el proceso de cumplimiento.....	52
2.2.2.19.1. Principios medios impugnatorios	53
2.2.2.19.2. Recursos administrativos.....	53
2.2.2.19.3. Órgano competente para resolver el recurso	53
III. HIPÓTESIS	54
IV. METODOLOGÍA.....	55
4.1. Diseño de la investigación.....	55
4.2. Universo y muestra.....	56
4.3. Definición y operacionalización de variable	56
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	57
4.5. Plan de análisis	58
4.6. Matriz de consistencia	59
4.7. Principios Éticos.....	61
V. RESULTADOS.....	62
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	82
VI. CONCLUSIONES	94
VII. RECOMENDACIONES.....	95
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	96
ANEXOS	101
Anexo 1: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.	102
Anexo 2: Evidencia del objeto de estudio	110
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	112

INDICE DE TABLAS

TABLA 1. Matriz de Consistencia.....	60
TABLA 2. Resultados	62
TABLA 3. Calificación de la Variable	81

INTRODUCCIÓN

Acorde a las políticas establecidas por la Universidad, el presente trabajo de investigación estuvo orientado a determinar e identificar las características del proceso judicial sobre acción de cumplimiento en el Expediente N° 00190-2016-0-501-JR-CI-02 del Segundo juzgado Civil del distrito judicial de Ayacucho, 2017.

En el expediente analizado se identificó tiene como **problemática** ¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017? tuvo como **objetivo general** determinar las características del proceso sobre la acción de cumplimiento en el Expediente N° 00190-2016-0-501-JR-CI-02 del Segundo juzgado Civil del distrito judicial de Ayacucho, 2017, tuvo como **objetivo específico** identificar las características del Proceso sobre Acción de Cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017 y **describir** las características de los Procesos sobre Acción de Cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017; teniendo como **metodología** un tipo básica, nivel descriptivo, enfoque cualitativo con una técnica de observación, tuvo como **hipótesis** que el proceso sobre las características del proceso sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017 que evidencia las siguientes características: el cumplimiento del principio de legalidad, cumplimiento de plazos, congruencia de los medios probatorios, valoración de la prueba, requerimientos fundamentados, resoluciones motivadas, desvanecimiento en la presunción de inocencia, demostración de la culpabilidad; llegando a la **conclusión** que el expediente

cumple con los requisitos formales y de fondo conforme lo exige el Código Procesal Civil. Debido a la naturaleza del proceso en materia constitucional este expediente no pasa por la fase de Audiencia Única.

Debido a que el expediente es un proceso de acción de cumplimiento es de naturaleza constitucional por tanto no pasa por la fase de audiencia única, pasando de frente a la fase de sentencia.

El Sistema jurisdiccional que se observa y muestra en la región de Ayacucho, muchas veces dilata el proceso y por lo mismo, el expediente analizado es un proceso constitucional de cumplimiento, pero de acuerdo a la nueva casación lo tramita en el proceso contencioso administrativo con la diferencia de plazos y quien ve el proceso es un Juez Civil.

Del mismo modo, el presente trabajo de investigación se justifica, ya que está encaminada a contribuir en la atenuación y solución de hechos problemáticos que implican al sistema de administración de justicia; esto debido a que en los últimos tiempos, los órganos jurisdiccionales han sido vinculados con actos de corrupción; hecho que refleja que en nuestra nación existe debilidad gubernamental, el estado de derecho es muy vulnerable; consecuentemente, la sociedad no confía en la probidad de los magistrados, creándose el cliché popular de que “la justicia se compra y se vende al mejor postor”. En contraposición a la opinión general que tienen los ciudadanos sobre las decisiones judiciales, en la investigación realizada, con el resultado de los rangos de evaluación de las dimensiones de expediente, se ha demostrado que el expediente ha cumplido con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Código Procesal Civil, las resoluciones están motivadas debidamente con arreglo a ley; y en

efecto contradice técnicamente a la opinión negativa que tiene la mayoría de los ciudadanos sobre la encarnación de la corrupción en el sistema judicial peruano.

El trabajo se rigió con el esquema de la normativa de investigación del “Reglamento de Investigación - Versión catorce (14), de la Universidad (Reglamento de Investigación Versión 14, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 1471-2019-CU-ULADECH)”.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mayorga (2017) en su tesis titulada “Ineficacia de la Acción Constitucional por incumplimiento y vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica por la falta de aplicación de las normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador en los años 2014-2015”. Tesis presentada en la Universidad Central del Ecuador para optar el grado Licenciada en Derecho. Teniendo como objetivo general explicar qué tipo de normas proceden a ser aplicadas vía acción constitucional por incumplimiento y su aplicación para garantizar su plena eficacia en nuestro sistema jurídico a fin de no vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, para lo cual siguió como metodología el enfoque cualitativo, con nivel explicativo; llegando a la conclusión:

La acción materia de estudio es una garantía jurisdiccional que busca asegurar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. Pero existe una condicionalidad es que exista una norma o decisión cuyo incumplimiento contenga una obligación de hacer o no hacer siempre que sea clara, expresa y exigible lo que conllevaría a una vulneración de derechos en las que existan normas que se protejan tales derechos y no tengan esas características es decir que contengan una obligación de hacer o no hacer”. Donde nos muestra las realidades de los países vecinos donde la acción de cumplimiento es importante para que no se vulneren los derechos de las personas. (p. 51)

Barranco (2017) de acuerdo a su tesis titulada “Sobre la Claridad del Lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México”. Tesis Opresentada en la Universidad Autónoma de México para optar el grado de Maestro en estudios Jurídicos. Donde tiene como objetivo general El lenguaje judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México con base en categorías lingüísticas que permitan analizar su claridad; siguiendo la metodología de análisis, síntesis, inductivo y deductivo logrando revisar los elementos básicos de la lingüística y su uso en las sentencias constitucionales, llegando a la conclusión:

La claridad en el lenguaje de las sentencias constitucionales, como de cualquier resolución estatal, no debe ser visto como una virtud en la redacción, es en el fondo un valor del sistema jurídico y una garantía del estado constitucional del derecho”. El autor explica que la claridad del lenguaje es una garantía del Estado constitucional del derecho y un valor del sistema jurídico, así mismo, resalta los principios que intervienen en la claridad de la sentencia elaborada son “institucionalidad de los textos, intertextualidad, indeterminación del lenguaje jurídico; inacabado del lenguaje en el derecho y lo insustituible de algunos términos jurídicos. (p. 87)

Sarango (2008) en su tesis titulada “El debido proceso y el principio motivación de las Resoluciones, Sentencias Judiciales”. Tesis presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador para optar el grado de Maestro en Derecho Procesal. Cuyo objetivo general se orienta a establecer, si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de motivación “consagrado en el Art. 76, numeral 7, letra e) de la Constitución de la República, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Por otra parte, se ahonda en

el propósito de que el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna”. Siguiendo la metodología el enfoque cualitativo, llegando a la conclusión inherente a nuestro tema de investigación.

Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político”. Es importante el aporte ya que muestra que todo debe partir de un debido proceso que debe ser acatado respetando los derechos fundamentales y que están escritos en la Constitución de todos los países donde se vive un estado de derecho. (p. 93)

Resurrección (2010) en su tesis titulada “La dimensión objetiva de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales”. Tesis presentada en Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado académico de Licenciada en Derecho. Tuvo como objetivo general analizar el significado y fundamento de la “Dimensión Objetiva” de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales; para lo cual siguió como metodología un enfoque cualitativo, con nivel explicativo; llegó a la conclusión:

Sobre la dimensión objetiva de dicho recurso, se ha señalado que esta consiste en “asegurar” el Derecho Constitucional objetivo, servir a su interpretación e, incluso, a su perfeccionamiento. Esta finalidad que ha sido reconocida expresamente por el propio TCFA se pone en evidencia, por ejemplo, en el

trámite de admisión del recurso de amparo. En efecto, a fin de que el TCFA disponga de una mayor cantidad de tiempo para decidir sobre el fondo de los asuntos más importantes, su Ley Orgánica establece que dicho recurso será admitido a trámite cuando le sea atribuible una “relevancia constitucional fundamental. (p 235)

De dicha investigación se analiza los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales y se compara con la realidad de otros países.

Machaca (2016) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de cumplimiento, en el expediente N.00741-2012-0-1903-JR-CI-02, del distrito judicial de Loreto – Maynas. 2016”. Tesis presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar el título profesional de Abogado. Tuvo como objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; para lo cual siguió la metodología cuantitativa, cualitativa, exploratoria, descriptiva; obteniendo la conclusión:

Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente. Observando en la tesis que se cumplieron los

procedimientos y que en muchos lugares del Perú se cumplen las normas que amparan y protegen al ciudadano. (p. 80)

Aspilcueta (2018) en su trabajo de investigación “Ineficacia de la acción de cumplimiento en el Sistema Jurídico Peruano” presentado en la Universidad Tecnológica del Perú para optar el grado de Bachiller en Derecho, teniendo como objetivo “Exponer y analizar el estado del arte respecto a la Acción de Cumplimiento; sus formalizaciones y aplicaciones. Si se quiere dar una eficacia a esta garantía, se puede comenzar revisando cómo funcionan las mismas en otros países”. Donde usando el método exploratorio descriptivo obtiene como conclusión “.

Que los grandes problemas que existen en la aplicación de la garantía constitucional de la acción de cumplimiento. el concurso que se presenta con herramientas jurídicas existentes, como acción de amparo o el Proceso Administrativo, su reglamentación tardía y ligera, que se presta a diferentes interpretaciones, y sobre todo su escasa difusión en todo nivel. (p.90)

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.1.1. Trabajo

Boza (2011) afirma que “Derecho del Trabajo es la disciplina que se encarga de regular la relación laboral, es decir, la relación jurídico económica de carácter contractual entre dos sujetos denominados empleador y trabajador; procurando establecer un equilibrio entre las partes, en atención a la evidente desigualdad”. (p.16)

Para Zubriria (1944) menciona:

El derecho laboral es un bagaje de normas legales aplicables al trabajo como acción social, no solo para comprender el derecho positivo, sino también para entender los principios que lo sustentan. Su propósito no debe limitarse a las relaciones legales, independientemente de si existe una relación contractual entre las personas, sino que también debe considerar los deberes y derechos de estas personas frente a la comunidad, y protegerlas en el proceso de su compromiso de trabajar. Este campo de la ley no puede resolver conflictos sociales duraderos de ninguna manera, la existencia de un grupo poderoso, la minoría que controla el poder económico y político, y la gran mayoría que sobrevive vendiendo mano de obra. Traducir a la lucha de clases. Este derecho no torna la realidad de los hechos socioeconómicos capitalistas de la propiedad privada de la producción social de un país. (p. 28)

Neves (2007) indica “El trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto. La evolución científica permite preguntarse hoy en día si sólo la especie humana es capaz de realizar un trabajo, o también pueden hacerlo otras especies animales”. (p.11).

2.2.1.1.2. Naturaleza jurídica del trabajo

Legalmente, el trabajo es la actividad personal prestada por medio de contrato, por cuenta y bajo dirección impropia en condiciones de dependencia y subordinación, y de carácter expreso o tácito. La contraprestación surge por el cambio de esta prestación personal a un empleador, que no es otra cosa que una retribución económica o remuneración.

“La ley no es el único vehículo de nivelación de este desequilibrio, sino que también hay otro, surgido de la relación directa entre las organizaciones sindicales y los empleadores: el convenio colectivo”. (Haro, 2010) (p.12),

2.2.1.1.3. El trabajo, objeto de protección por el Derecho

Boza (2011) refiere:

Derecho del Trabajo es la disciplina que se encargada de regular la relación laboral, es decir, “la relación jurídico económica de carácter contractual entre dos sujetos denominados “empleador” y “trabajador”; procurando establecer un equilibrio entre las partes, en atención a la evidente desigualdad. (p.16)

La Constitución de Querétaro de 1917 en México, es el primer texto constitucional en reconocer los derechos sociales, incluyendo los laborales.

Desde el año 1920 en el Perú el derecho resguarda las relaciones laborales, en la que se cuidan de manera tenue los logros laborales hasta la Constitución de 1993.

2.2.1.2. Principios del derecho del trabajo

2.2.1.2.1. Concepto

“Los principios del Derecho del Trabajo son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad en materia laboral”. (Haro, 2010) (p.12)

Arévalo (2012) sostiene “los principios del Derecho del Trabajo son aquellos conceptos de naturaleza general que inspiran y orientan la creación, la interpretación y la aplicación de las normas laborales”. (p.54)

De los conceptos señalados de acuerdo a Arévalo (2012) podemos inferir:

Que los principios del derecho del trabajo cumplen tres funciones. En primer lugar, es Informativa; pues sirven de fuente de inspiración al legislador al momento de labor las normas jurídicas en materia de trabajo. En segundo lugar, es de carácter Normativo; ya que cumplen un papel de fuente supletoria ante los vacíos o deficiencias de la legislación. Y por último es Interpretativo; ya que actúan como un criterio orientador para quien pretenda interpretar las normas laborales. (p.54)

2.2.1.2.2. Enumeración

Podemos mencionar los siguientes principios fundamentales como la Irrenunciabilidad de derechos; “Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución de 1993.

Para Haro (2010) “La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público, como es un mandato de orden constitucional”. (p.12)

Arévalo (2012) sostiene:

El principio de irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajo que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador urgido por la necesidad de conseguir o continuar con un empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones

lesivas de sus derechos laborales, haciendo ilusoria la protección que la legislación laboral le concede. Esta protección también se extiende a los trabajadores cuyo vínculo se ha extinguido. En cuanto a que derechos pueden ser renunciados por los trabajadores, algunos autores consideran que ningún derecho laboral puede ser objeto de renuncia; sin embargo creemos que esta posición es inaceptable, pues, si bien es evidente que los derechos derivados de normas legales o convencionales no pueden ser renunciados si cabe que el trabajador formule renuncia a derechos cuya fuente es el acuerdo privado con el empleador, un ejemplo de ello sería el caso de la aceptación a futuro de la reducción de remuneración admitida por la Ley N° 9463. (p. 63)

En segundo lugar, está el principio de primacía de la realidad; ya que según Haro (2010); “Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal”. (p.13)

Para Neves (2007), establece que:

El principio de la primacía de la realidad opera en situaciones como las siguientes. Si las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, para engañar a terceros, como las entidades aseguradoras, y obtener de ellos ventajas indebidas en materia de Seguridad Social. Asimismo, cuando los sujetos llaman a su contrato como de locación de servicios, pese a que en la relación subsiguiente el supuesto comitente ejerce un poder de dirección sobre el aparente locador. También, si se celebra un contrato de trabajo de duración determinada, que esconde una prestación de servicios por tiempo indefinido. Aquí se produce lo que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 77, denomina una

desnaturalización del contrato temporal. Igual ocurre cuando el empleador califica a un trabajador como de confianza, pese a que su labor no encuadra en las características propias de dichos cargos, que prevé el artículo 43 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por último, estamos ante un caso similar, si el trabajador figura inscrito en la planilla de una empresa de servicios, que no es sino una ficción para permitir que la empresa usuaria se descargue de responsabilidades. (p. 29)

La evaluación conjunta del acta de inspección y de los abundantes medios probatorios reseñados, que obran en el expediente, se comprueba que, si bien durante el tiempo que los recurrentes trabajaron para la empresa demandada celebraron contratos de locación de servicios, en realidad llevaban a cabo sus labores bajo un horario establecido y estaban sujetos a una relación de subordinación y de dependencia. Consecuentemente, conforme al principio de primacía de la realidad, los contratos de locación de servicios de los recurrentes se desnaturalizaron, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada.

En tercer punto, El principio protector; tenemos el concepto de Haro (2010) quien señala “Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato”.

Este principio protector comprende, a su vez, algunos subprincipios:

- a) Indubio prooperario La duda favorece al trabajador; la norma más beneficiosa o más favorable al trabajador, y las condiciones más beneficiosas para el trabajador. (p. 14)

Así mismo Arévalo (2012) sostiene: “Según este principio dentro de toda relación laboral se presume que el trabajador es la parte débil de la misma frente a su empleador, por lo que es necesario que la ley acuda a su amparo para evitar abusos en su contra”. (p. 47)

Este principio deja de lado la igualdad formal de las partes, presente en los contratos civiles o mercantiles, para considerar al trabajador en clara desventaja económica y social frente a su empleador, motivo por el cual la ley debe acudir en su ayuda a través de una desigualdad jurídica, que le permita de alguna manera equilibrar las desigualdades provenientes de la realidad.

La doctrina acepta mayoritariamente que del principio protector se derivan tres reglas: el primero es el Indubio pro operario, el segundo es la aplicación de la norma más favorable, y la tercera es la aplicación de la condición más beneficiosa.

Como cuarto punto encontramos al principio de la buena fe. Para Haro (2010), menciona que: “este principio consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños materiales o morales”. (p.14)

Arévalo (2012), señala “que las partes de la relación laboral entiéndase trabajador y empleador deberán de actuar de una manera leal, respetando determinados valores como la honradez, la lealtad, la confidencialidad, es decir, respetando la buena fe uno del otro”. (p.65)

El siguiente principio es de igualdad de oportunidades sin discriminación; para el autor Haro (2010) consiste en: “la prohibición de cualquier distinción, exclusión o

preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo”. (p. 66)

Para Arévalo (2012), establece “Este principio, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que no puede establecerse tratos desiguales entre trabajadores que se encuentran en idénticas condiciones laborales, por razones de sexo, religión, raza, nacionalidad, edad, estado civil o por cualquier otro motivo de carácter reprochable”. (p. 71)

Así mismo Arévalo (2012) continúa:

En el Perú, el principio de igualdad ha sido consagrado por nuestra Constitución, tanto de una manera general en el artículo 2 Inc. 2), que reconoce el derecho de toda personal “A la igualdad ante la ley”; como de una manera especial, en el artículo 26 Inc. 1), el cual dispone que en la relación laboral se respeta el principio de “Igual de oportunidades sin discriminación”. (p. 72)

El siguiente principio es el del principio de continuidad; Arévalo (2012) menciona que:

Parte de la base que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, que no se agota con una sola prestación, sino que tiene vocación de continuidad en el tiempo. Este principio busca la conservación del vínculo laboral en beneficio del trabajador hasta que surja una causal prevista en la ley que origine su extinción”. (p.66)

De la misma forma Cristaldo (2009), señala que el principio de continuidad se muestra como sigue:

La preferencia por los contratos de duración indefinida; la amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato; la facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido; la resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal; la interpretación de las interrupciones de los contratos como simple suspensiones; la prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador. (p. 67)

Como siguiente el principio de razonabilidad; que constituye una restricción a las actitudes arbitrarias en el desarrollo de la relación laboral. En las normas de nuestra legislación laboral activa, que menciona el principio de razonabilidad, tenemos lo siguiente:

La aplicación de las medidas disciplinarias dentro de los límites de razonabilidad; el ejercicio del Jus variandi dentro de los criterios de razonabilidad; el otorgamiento de plazo razonable para presentar descargos por la imputación de falta grave; la verificación de la razonabilidad del período de suspensión temporal de labores; la determinación del valor del transporte para no ser considerado como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio; la determinación del valor de las condiciones de trabajo para no ser considerados como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

Para Arévalo (2012), indica que el principio de razonabilidad “consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón”. (p. 69)

2.2.1.3. Protección del derecho al trabajo en el marco constitucional

Blancas Bustamante (2011) manifiesta que:

Dicho texto constitucional representó “la recepción, muy limitada y tímida, de las ideas e instituciones del Estado social. Ello se expresa en el hecho de que incluyó, por primera vez en un texto constitucional, un título cuarto denominado ‘garantías sociales’, que reconoció algunos derechos laborales, estableció ciertos criterios para la legislación del trabajo y enunció diversas normas de contenido laboral”. (p.117).

Las condiciones deplorables de trabajo eran comunes en nuestro Perú, ya que no atravesamos los procesos de la industria ni sus consecuencias. Se dieron reclamos y protestas por el reconocimiento de la jornada de ocho horas como máximo en nuestro país y se incluyó en la Constitución de 1920.

Según el autor Abad (2010) dice que: “posteriormente entraría en vigencia la Constitución Política de 1993, la cual, pese a reiterar gran parte de los derechos previstos por la Constitución de 1979, redujo algunos otros, especialmente a los derechos sociales” (p. 28).

2.2.1.4. Protección del derecho al trabajo en el ámbito internacional

Para Noriega (1988), “Es necesario destacar al primer texto constitucional en reconocer los derechos sociales siendo liderado por la legislación mexicana incluyendo a los derechos laborales, motivo por el cual se convirtió en modelo y ejemplo de muchas otras legislaciones”.(p.107)

La Constitución de Querétaro (1917) expresó:

La obligación imperiosa del Estado, del poder público, de intervenir directa y activamente en la vida económica de la nación para regular y proteger los

derechos de los obreros y los campesinos 27, reconociendo en el artículo 123 de dicho texto constitucional la más amplia gama de derechos laborales, tales como: La jornada máxima de ocho horas ; el descansos semanales; el salario mínimo; sindicalización de trabajadores y agremiación de empresarios; protección frente al despido arbitrario, entre otros.

La promoción de oportunidades de trabajo decente y productivo para mujeres y hombres está protegida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), velando que el trabajo se desarrolle, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. Tenemos a sus objetivos principales como; promover los derechos laborales; fomentar oportunidades de empleo dignas; mejorar la protección social; y fortalecer el diálogo al abordar temas relacionados con el trabajo.

Entre esos convenios están los siguientes:

2.2.1.5. Contrato de trabajo

Respecto del contrato de trabajo nuestra legislación menciona los elementos esenciales de éste, según lo tenemos en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, donde resalta que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

Para Gómez (1996) “Es el convenio por el cual una persona natural, denominada trabajador, se obliga a poner a disposición de otra persona natural o jurídica, denominada empleador, su propio trabajo, bajo subordinación a cambio de una remuneración” (p.79).

Toyma (2007) señala como concepto:

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre dos partes, uno llamado empleador y la otra el trabajador, por lo cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada, el trabajador y la otra el empleador, que se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que, en virtud de un vínculo de subordinación, dependencia, goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. (p.84)

Según Roa (2015) dice:

Siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres. (p.115).

En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado así mismo en la.

La particularidad de un contrato laboral es que es un contrato regulado, es decir, su contenido precede en gran medida a las fuentes externas de la ley: leyes, convenios colectivos, costumbres, etc.

El contrato de trabajo posee tres partes esenciales: el vínculo de subordinación, la remuneración y la prestación personal de los servicios.

La obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad es la prestación de servicios, tiene características personales, es decir, no ser delegada a un tercero, ni auxiliado sustituido, salvo en el caso del trabajo familiar.

Para Toyama (2007):

La subordinación es el vínculo de sujeción que tiene el empleador y un trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo, surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir y fiscalizar, y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios en estos contratos, los servicios son autónomos o independientes. La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea su libre disposición. (p. 52)

2.2.1.6. Bonificaciones

2.2.1.6.1. Concepto

Se muestran cuando convergen particulares situaciones que influyen en una optimización de la producción o el rendimiento individual del trabajador; En la práctica suelen fijarse pagos extraordinarios que se gradúan en función de determinadas circunstancias: haber superado un nivel de producción, no haber tenido

faltas o llegadas fuera de la hora, realizado mejoras de acuerdo a sugerencias aceptadas, uso eficaz del material, en el grupo reducción de ciertos índices de accidentes de trabajo, horas perdidas o de rechazo de mercadería sin calidad de confección, etcétera.

Para Calderón (s.f.):

Se adicionan al básico y otros pluses; dan derecho al trabajador a percibir un emolumento de acuerdo con las bases determinadas, pero no a una cantidad fija, a menos que así se haya establecido. En algunas circunstancias, estos premios se denominan bonificaciones, en especial cuando se liquidan sobre la venta de determinados productos de difícil colocación”. (p.57)

Son extras económicas que obtiene el trabajador en compensación por factores externos distintos a su trabajo, se refieren a ciertos conceptos determinados por ley, acuerdos colectivos o trato individual. Estos incrementos onerosos se producen periódicamente, sea en forma diaria, semanal, quincenal, mensual o en periodos más grandes.

De acuerdo al artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, resalta en su inciso que no se considerará remuneración computable las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido por dicho precepto, para que exista una gratificación extraordinaria se requiere, esencialmente, dos requisitos: que el pago sea una liberalidad y que este se abone en forma ocasional.

En el caso del pago de gratificaciones extraordinarias, como la libertad de los empleadores, algunos aspectos de la doctrina estipulan que el sustento por el cual estas no poseen evidencias remunerativas es su entrega gratuita. La naturaleza extraordinaria de estas bonificaciones especiales se entiende que no se proporciona gratuitamente, sino que debe entenderse como pagos realizados a través de títulos que son diferentes de la prestación efectiva de servicios de los trabajadores.

2.2.1.6.2. Características

Estas bonificaciones existen de manera regular, pero no son remunerados, es decir, aunque benefician a los trabajadores, no necesariamente son considerados para obtener mayores beneficios.

- a) En nuestra legislación se ha regulado que las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que reciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad, no constituyen remuneración para ningún efecto legal (artículo 7 del Decreto Supremo No. 003-97- TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; complementado con el inciso “a” del Decreto Supremo No. 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios).
- b) El monto otorgado como gratificación extraordinaria estaría excluido del cálculo de los conceptos antes mencionados, incluido el pago de aportes sociales (ESSALUD para el empleador, y AFP u ONP según corresponda- para el trabajador), siendo considerado solamente para efectos del impuesto a la renta a cargo del trabajador.

- c) Las gratificaciones extraordinarias, para que mantengan tal condición, no deberían estar vinculadas a la productividad (el cumplimiento de metas resulta ser el ejemplo más frecuente), ya que de hacerlo se podría considerar que se estaría perdiendo la calidad de liberalidad que deberían de tener, y se aproximarían a la condición contraprestativa propias de las remuneraciones.

2.2.1.6.3. Clases

De acuerdo a Rivera (2007) tenemos como clases de bonificaciones:

- a) Las bonificaciones familiares son pagos especiales que se dan en función a las cargas familiares del trabajador, están referidos generalmente al cónyuge y a los hijos.
- b) La bonificación por tiempo de servicios; compensa la antigüedad del trabajador en una misma empresa, sin importar el cargo que desempeñe. Nuestra legislación contemplaba en el Decreto Legislativo No. 688 dos bonificaciones por tiempo de servicios (treinta y veinticinco años); este aspecto del Decreto Legislativo 688 se derogó por la Ley No. 26513, por lo tanto, estas bonificaciones sólo corresponden a los trabajadores que al 29 de julio de 1995 alcanzaron el derecho a ellas.

2.2.1.6.4. Regulación de bonificación por preparación de clases

El citado beneficio se otorga en base al 30% de la remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

El TC en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC en el fundamento jurídico 3, refiere lo siguiente: Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N.° 1367-2004-

AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, también ha emitido pronunciamiento sobre este tema, en ese sentido, en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2014 publicada en el diario oficial el peruano el 30 de junio del 2016, ha determinado lo siguiente: En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra; por lo que resulta un criterio válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación, consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

En aplicación del principio de especialidad de las normas –norma especial prima sobre norma general– se tiene que la Ley del profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de

los profesores (dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas) , también en aplicación del principio pro homine o por persona desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, principio que establece que ante la existencia de dos o más normas, se debe preferir aplicar aquella que en mayor medida proteja los derechos fundamentales.

En consecuencia, se llega a la conclusión que el beneficio de preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales y no la remuneración total permanente que es peyorativo y diminuto en cuanto a su monto y no satisface plenamente el derecho reclamado, vaciándolo de contenido en cuanto contraprestación por el esfuerzo adicional al desplegado en la jornada pedagógica, al tener que preparar las clases de los alumnos y evaluar su rendimiento académico.

Contempla en caso en mención, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse en base a la remuneración total como lo señala el artículo 210 de la ley 24029, concordante con el artículo 48 del D.S. 19-90-D-Reglamento de la ley del Profesorado, y no sobre la base de la remuneración total permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8 del D.S No 051-01-PCM (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa- refiriéndose al caso normativo-, el cual subyace en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo. (Ordenanza Regional No 007-2016 GRA/CR-Ayacucho- 23 mayo 2016).

2.2.2. Bases Teóricas Procesales

2.2.2.1. La potestad jurisdiccional del derecho

2.2.2.1.1. La jurisdicción

De acuerdo a lo señalado por Moreno (2003):

La jurisdicción puede ser definida como el poder judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la ley y al derecho, ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente están legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos, y ordenamiento jurídico. (p.21).

En conclusión, “el sistema jurídico se encarga de la administración de justicia en nuestro territorio, y es representado por los jueces, teniendo en cuenta que son estos, los encargados de impartir una justicia neutral, para el proceso de cumplimiento a cabalidad de sus funciones”. (Enrique R. 1988).

2.2.2.1.2. Características de la jurisdicción

Moreno (2003) señala que:

La jurisdicción puede ser definida como el poder judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la ley y al derecho, ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente están legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos, y ordenamiento jurídico. (p.21).

2.2.2.1.3. Elementos de la jurisdicción

- a) Notio, derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada, ha pedido de las partes y con los presupuestos procesales respectivos.
- b) Vocatio, la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.

2.2.2.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

García, 2010 menciona:

Son una pluralidad de fórmulas o modelos insertados de manera expresa o tácita en todo sistema constitucional, cuyo objeto es inspirar la actividad del legislador y del juez constitucional. Están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores o postulados éticos, así como las proposiciones de carácter técnico jurídico de un sistema constitucional político del estado”. (p. 428).

2.2.2.3. Principio de unidad y exclusividad

Mostrado en el Art. 139. Inc. 1 de la Constitución Política del Estado. “la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. (p.306).

2.2.2.4. El principio de independencia

Indicado en el Art. 139°. Inc. 2 de la Constitución Política del Estado:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar

procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (p. 41)

2.2.2.5. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Expresa en el Art. 139°. Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (p. 41).

2.2.2.6. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Previsto en el Art. 139°. Inc. 4 de la Constitución Política del Estado:

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (p. 41)

2.2.2.7. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado señala:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (p. 41)

2.2.2.8. El principio de la pluralidad de instancia

Art. 139°. “Son principios y derechos de la función jurisdiccional nuestra constitución acoge a la pluralidad de instancia como un derecho fundamental del debido proceso” (p. 41)

2.2.2.9. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

La constitución indica que este principio en el Art. 139°. Inc. 8: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario” (p. 41)

2.2.2.10. La competencia

Priori (s/f), dice:

Definimos a la competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en el derecho procesal civil y la teórica del proceso, las competencias directivas del juez supremo en el Perú. Primero es la órbita jurídica dentro del cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente y el segundo es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes; aparece, así clara la distinción entre jurisdicción y competencia, donde la primera es la potestad del tribunal y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas. Cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar en el ministerio público. (p. 52)

Competencia proviene de competer, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las

diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso en concreto. Se dice entonces que la competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mattiolo (p. 69): “es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción en un proceso concreto y determinado.” (p. 51)

El artículo 25 de Código Procesal Civil prevé que:

Las partes tienen la posibilidad de convenir por escrito, someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable. En el artículo 26, se encuentra la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer demanda y para el demandado por comparecer al proceso; sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia. (p. 62)

2.2.2.11. Criterios para determinar la competencia en el proceso constitucional de Acción de cumplimiento

- a) Son competentes para conocer la Acción de Cumplimiento, los jueces de primera instancia en lo civil del lugar donde se afectó el derecho o donde se cierne la amenaza, o donde tiene su domicilio el afectado o amenazado, o donde tiene su domicilio el autor de la infracción o amenaza, a elección del demandante.
- b) Corte superior de los Distritos Judiciales, Contra la resolución o fallo del juez de primera instancia, procede el recurso de apelación ante la sala civil de la corte superior del Distrito Judicial.

De acuerdo a la constitución de 1993, indica como competencia del tribunal constitucional: el conocer, en instancia única la acción de inconstitucionalidad; conocer, en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento.

2.2.2.12. Competencia de la sala civil de la corte superior

El Art. 51° del código procesal constitucional, “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de habeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a lección del demandante”. (p. 84)

2.2.2.13. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Para el estudio del expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, sobre pago de bonificación especial por preparación de clase Acción de Cumplimiento, competencia es la medida en que ese poder del estado del tribunal constitucional.

La competencia es la aplicación práctica de la jurisdicción, porque las reglas de competencia indican la capacidad de un órgano tribunal para ejercer el poder de juzgar, las reglas residen en la cantidad de asuntos que deben tramitar y juzgar, los tribunales, por eso la misión de la competencia es ordenar la jurisdicción.

2.2.2.14. Acción

Definimos al derecho de acción como: el derecho, consta en las leyes substantivas, del código civil, se regula por las leyes adjetivas, del código procesal, leyes de enjuiciamiento o partes esenciales de textos.

El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. La acción como figura jurídica, ampliamente se puede decir que esta es la facultad o derecho constitucional.

2.2.2.14.1. Condiciones de la acción

El solicitante para preservar los principios procesales, es necesario cumplir estas condiciones: las condiciones para el ejercicio del derecho, la legitimación para obrar el interés para obrar y la voluntad de la ley, (posibilidad jurídica de la pretensión).

2.2.2.15. La pretensión procesal

La pretensión procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación.

2.2.2.15.1. Elementos de la pretensión

Los sujetos, representados por el demandante, accionante o pretencionante, y el demandado, accionado o pretencionado del órgano jurisdiccional, un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

2.2.2.16. El proceso

Este proceso, (Prieto, 2003). “entonces es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica

a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho” (p.56)

Según, Alvarado Velloso concibe al proceso constitucional y la jurisdicción ordinaria, podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrollada y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes en las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

2.2.2.16.1. Elementos del proceso

Se refiere a los sujetos y considera como tales al funcionario judicial (designado en el distrito judicial del puno), y a las partes entre quienes se presenta controversia (demandante y demandado).

2.2.2.16.2. El proceso como garantía constitucional

En nuestra actual constitución adolece de una norma que define claramente el derecho al debido proceso la regulación de los procesos constitucionales ha ido progresando teniendo rango constitucional por primera vez en el año 1920. Luego, se dieron otros momentos históricos importantes tales como la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales previsto en la Constitución de 1979 y la Ley de Hábeas Corpus y Amparo en (1982).

Para Monroy (s.f.) que:

La actualidad nos plantea otro desafío histórico: la codificación de los procesos constitucionales, producto del esfuerzo de distinguidos juristas, quienes desde hace aproximadamente 10 años se propusieron

esta noble tarea. A continuación 3 miembros de esta Comisión para el Anteproyecto del Código Procesal Constitucional comparten con nosotros sus aportes y alcances sobre este tan importante tema”. (p. 55)

2.2.2.16.3. Principios constitucionales relacionados al proceso

En el tratado sobre derecho civil considera los siguientes principios: el principio de dirección judicial:

1. principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.
2. principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.
3. principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.
4. principio de contradicción o audiencia bilateral.

2.2.2.17. El proceso constitucional

Según (Belaunde, 2004)

La disciplina es una rama del derecho procesal, que participa de su carácter como derecho público donde el proceso, como garantía, es no solo y, por lo tanto, es como el tronco de un árbol del que salen varias ramas con singularidad propias. (p. 44)

Siguiendo esta línea de pensamiento, señalamos que el termino de garantías constitucionales. El segundo significado es el moderno, el cual entiende como garantía algo accesorio, de carácter de instrumental y en consecuencia relacionado con la parte procesal del derecho, en ese caso, del derecho constitucional.

Con la constitución de 1979, se ingresó a una era de modernización doctrinaria en donde se distinguen nítidamente los instrumentos procesales, a los que se denominó, garantías constitucionales, de los derechos fundamentales de la persona en la constitución política del estado.

2.2.2.17.1. Etapas del proceso constitucional

En el artículo Derecho Procesal Constitucional Peruano, el autor afirma que el proceso constitucional se desarrolla en cuatro etapas:

a) Postulatoria.- es el acto procesal por lo cual de una persona, que se constituye.

b) No tiene Etapa Probatoria (Art.9 del Código Procesal Constitucional). La norma procesal también establece que el Juez puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados, el desarrollo de la misma se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 394° del Código Procesal Civil, entendiéndose que no existe etapa probatoria conforme lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, solamente podrán como medios de prueba documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial, o jurisprudencia vinculante que haya emitido el Tribunal Constitucional.

c) Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada). El contenido de la sentencia se encuentra regulado en el artículo 55° concordante con el artículo 17° del Código Procesal Constitucional. en la primer de ellas se establece en su caso los alcances que deberá contener la resolución final que declara fundada la demanda de acción de cumplimiento, y en el segundo caso y como norma general el contenido de

las misma en este y los demás casos es decir cuando se declare improcedente o inadmisibile la demanda.

d) Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja). Respecto de la apelación de la sentencia se también se encuentra regulada en el artículo 57° de la norma procesal constitucional, la misma que establece que; La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

e) Etapa Ejecutoria (multa progresiva y destitución). Regulada en el Código Procesal Constitucional artículo 59 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22° del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Para Riojas (2009) dice:

El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario”. (p. 29)

2.2.2.17.2. Clases de procesos constitucionales

a. Procesos constitucionales de la libertad

Son procesos constitucionales que tienen como finalidad tutelar los derechos fundamentales se les denomina procesos constitucionales de la libertad: procesos de Hábeas Corpus, Amparo y Habeas Data.

b. Procesos constitucionales orgánicos

Respetan la supremacía jurídica de la constitución, la misma que se encuentra garantizada. Esta clasificación se encuentra en el CPC. En el título I prevé la protección la protección de derechos constitucionales: habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. En el título VI se pueden encontrar disposiciones generales de aplicación al proceso de acción popular y al proceso de inconstitucionalidad, corrobora además el artículo 75 de la CPC.

2.2.2.17.3. El debido proceso formal

El proceso tiene su origen descompone en el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Su incorporación al constitucionalismo, ha matizado sus raíces, señalado que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables, mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución jurídico mediante las sentencias del proceso correspondiente.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso, acusación, defensa de prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos procesos constitucionales.

- a) Derecho a la presunción de inocencia, le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, conformidad con el Art. 2° inciso 24° de la constitución.

Este derecho se deriva que, las personas no son autores de delitos, en consecuencia, solo hay delitos.

- b) Derecho de información, es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito, en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimiento constitucionalmente legítimos, reiterativamente del proceso constitucional.

- c) derecho de defensa, es el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14° del Art. 139° de la constitución política peruana.

- d) Derecho a un proceso público, el proceso permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Permite el control de la opinión pública al proceso; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4° del Art. 139° de la constitución.

2.2.2.17.4. Elementos del debido proceso

Las relaciones entre el derecho procesal y el derecho constitucional posibilitan el desarrollo de dos disciplinas jurídicas muy próximas entre sí, el derecho procesal constitucional. La primera, por la que se concibe y se replantea el derecho procesal desde la teoría constitucional, mientras que la segunda tiene por cometido a estudiar los mecanismos procesales indispensables para la protección de las normas constitucionales. En ambos espacios, una institución como el debido proceso resulta ineludible desarrollarla, se trata de un núcleo de principios constitucionales y de garantías que se constituyen en puentes para un dialogo fecundo entre el derecho procesal constitucional.

- a) Intervención de juez, responsable y competente. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre de los jueces y/o magistrados del poder judicial.

El texto fundamental ha querido identificar al juez responsable del caso, establecen un conjunto de requisitos básicos que atribuye como propios a los jueces y magistrados. Se trata de los pilares esenciales del estatuto judicial, que deben seguir a los jueces y magistrados en todo momento en que estén ejerciendo la potestad jurisdiccional.

El poder judicial frente al ejecutivo se garantiza a través de dos medidas constitucionales: la reserva de ley, orgánica en la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales y el control por el poder judicial de los actos y reglamentos ilegales del poder ejecutivo.

Art. 139°, principio de la función jurisdiccional: inciso 2° el estado de sitio, es caso de invasión, guerra exterior civil, o peligro inminente de que se produzcan, con

mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende, la plaza correspondiente.

- b) Emplazamiento valido. Una vez admitida la demanda, el juez realizara el emplazamiento a través de la notificación derivándose en este nivel dos tipos de efectos. Por lo que el emplazamiento valido fijara de manera definitiva: es el documento mediante el cual se notifica a la parte demandada o promovida que existe una reclamación en su contra, además le informa que tiene treinta (30), días para defenderse, mediante la presentación de una contestación a la demanda o petición, y para que pueda comparecer en su día ante un juez, si durante dicho termino la parte demandada o promovida no contesta la demanda o petición se continuara el caso en su ausencia o en rebeldía.
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia. El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justificable es el protagonista ante los tribunales de justicia.

Si el proceso judicial no tuviera una audiencia, las partes pueden solicitar por escrito al juzgado de cualquier instancia un informe para alegar sobre hechos que favorecen a su pedido, en nuestra opinión interpretando las normas procesales en armonía con los tratados internacionales, para que una parte realice el informe sobre hechos a su favor ante un juez no es indispensable la presencia del abogado.

- d) Derecho a tener oportunidad probatoria. Las oportunidades probatorias tienen que ver con los momentos procesales en que las partes pueden pedir o aportar pruebas. Por más importantes que sean las pruebas, si su aporte es extra

temporáneo se rechaza, lo hace el funcionamiento las pruebas se deben presentar en el momento oportuno.

2.2.2.17.5. Acción de cumplimiento

Que, de acuerdo al inciso 6 del Art. 200° de la constitución política del estado, “la acción de cumplimiento, ahora proceso de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

En razón a ello, el Tribunal Constitucional, respecto a la naturaleza de la acción de cumplimiento, ha establecido que, la acción de cumplimiento es un proceso constitucionalizado que prima facie, no tiene por objeto de orden administrativo.

Se trata, por tanto, de un proceso constitucionalizado, como a su vez, lo es el proceso contencioso administrativo y no es en estricto de un proceso constitucional, toda vez que en su seno no se resuelven controversias que versen sobre materia constitucional, aun cuando este haya sido creado directamente por la constitución, agrega en cuanto a su objeto, mediante la acción de cumplimiento no se controla cualquier clase de inactividad, sino exclusivamente la que se ha denominado material, es decir la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la protección de un particular, sino donde se encuentra vinculado, prima facie, un deber o el ejercicio de una atribución relacionadas con sus componentes naturales.

Coherente con lo señalado, el inciso 1 del Art. 66°, del código procesal constitucional establece que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, de cumplimiento a una legal o ejecute un acto

administrativo firme. El acto administrativo. Firme el acto administrativo, debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer.

2.2.2.17.6. Las Garantías Constitucionales Artículo 200° Son garantías constitucionales:

- a) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
- b) La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.
- c) La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución.
- d) La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
- e) La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

- f) La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el Artículo 137° de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

2.2.2.17.7. Los puntos controvertidos en el proceso

Los puntos controvertidos en el proceso constitucional han sido un tema poco estudiado en el derecho procesal peruano y su fijación obligatoria en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta, en un formalismo sin mayor criterio técnico. La presente investigación tiene la intención de abordar los puntos controvertidos transversalmente, esto es rastrearlos desde su origen en la noción jurídica de pretensión procesal hasta llegar a su núcleo en los fundamentos de hecho donde concentraremos nuestra atención.

La hipótesis propuesta consiste en definir a los puntos controvertidos como el derecho constitucional, que pertenece al derecho público, se sustenta en la constitución, posición que será defendida a lo largo de este ensayo y que esperamos apertura el debate en tomo a este importante tópico procesal.

Entre los principios doctrinales del derecho constitucional, aparece la división de poderes “el poder estatal sometido a un orden jurídico”, la soberanía nacional y los derechos fundamentales, (estabilidad y control de la constitucionalidad, que es el mecanismo jurídico que garantiza el cumplimiento de las normas constitucionales).

2.2.2.18. La prueba

2.2.2.18.1. La prueba en sentido común

Ofrezco el mérito de las siguientes pruebas instrumentales debidamente fe datada: Copia de la resolución directoral; Copia de la carta notarial; resolución directoral.

2.2.2.18.2. En sentido común

El sentido común es la base esencial de cualquier mente jurista; pero no existe un derecho al sentido común, sino que parece, en la actualidad, que se trata más bien de un privilegio. Y es una pena porque da la sensación de que quienes gobiernan carecen del mínimo. Por lo tanto, sin la base del sentido común lo único que se consigue es una justicia.

2.2.2.18.3. En sentido jurídico procesal

Partiremos por diferenciar el hecho procesal del hecho jurídico procesal, en ese sentido, quien diferencia claramente estos conceptos indicando que el hecho procesal es cualquier suceso o acontecimiento susceptibles de producir la constitución. La acción tiene fundamentos constitucionales, por lo cual se la define como: el derecho constitucional.

A través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda. La acción no solo corresponde al actor sino

también al demandado, pues este tiene derecho a petitionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarle al cumplimiento de una obligación la excepción es la contra proceso constitucional.

2.2.2.18.4. Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (2006):

Al juez no le interesan los medios probatorios como objetos: sino la conclusión del proceso constitucional se discuten hechos controvertidos que deben ser probados o desvirtuados por las partes involucradas en el proceso, sin embargo, el juez en relación a los hechos alegados por las partes, averiguara la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral y completo, con el objeto de dictar sentencia que satisfaga los intereses de las partes y de la administración de justicia.

A través de las pruebas arrojadas a un expediente constitucional, el funcionario forma su convicción acerca de los acontecimientos que se someten a su investigación y la prueba impacta en su conciencia, generando ello distintos estados de conocimiento, cuya proyección puede darle la firme convicción de haber descubierto la verdad o que, ese conocimiento coincide con la verdad.

2.2.2.18.5. El principio de la carga de la prueba

Lo podemos definir como todo aquello sobre acción de cumplimiento, lo cual recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hecho del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen, el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa

el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes sin cuyo conocimiento.

2.2.2.18.6. Valoración y apreciación de la prueba

Se trata una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboración, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoráles, de la valoración de pruebas.

- a) Sistema de valoración de la prueba. Habiéndose resaltado la importancia de la prueba, debe precisarse que el momento central y culminante sobre el particular, es el de su valoración por parte del juez.
- b) El sistema de valoración judicial. El análisis crítico que hace el tribunal de las pruebas rendidas durante el juicio oral, con el objeto de decidir si se han verificado una de las afirmaciones de las cuales se basan la acusación y la defensa y adoptar la decisión de absolución, y/o medio probatorios proporcionan una base suficiente para dar por sentencias.

La forma en que se realiza dicha operación varía dependiendo del sistema de valoración probatorio adoptado a nivel legislativo.

Art. 197º, Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.2.18.7. Medios de pruebas actuadas en el proceso en estudio

En el expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, pago de bonificación especial por preparación de clase y evaluación (30%). De los medios probatorios, señala los siguientes:

Copia fedatiada de la resolución directoral regional N° 06197-2015. Resolución otorgada por dirección regional de educación Local de Huamanga con fecha 06 de noviembre del 2015, quien reconoce el pago la cantidad de 42,872.18 por concepto de pago de bonificación especial por preparación de clase (30%).

Copia de la Carta Notarial de fecha 02 de diciembre del 2015, dirigido al señor Director de la demandada y copia fe datada de la resolución directoral N° 00144-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR.

2.2.2.18.8. La resolución judicial

La resolución debe entenderse bajo las siguientes formas:

- a) Resolución como documento
- b) Resolución como acto procesal

2.2.2.18.9. Clases de resolución judicial

- a) Decreto: el art. 121. Código procesal civil, mediante los decretos se impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
- b) Autos: el art. 121. Código procesal civil, el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda.
- c) Sentencia: el art. 121. Código procesal civil, mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en

decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.2.18.10. La sentencia

Es una resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso, Decisión que toma una persona a la que se ha dado autoridad para resolver una controversia.

2.2.2.18.11. Estructuras del proceso

El estructura del proceso es la declaración o declarativa tiene por objeto, de conformidad con la naturaleza de la pretensión, obtener del juez, bien un pronunciamiento en el que se declare la existencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica, crearla, modificarla, extinguirla o condenar al deudor al cumplimiento de una determinada prestación proceso civil y laboral, bien una sentencia de condena al cumplimiento de una pena fundada en la comisión de un hecho punible proceso penal, bien la anulación de un acto administrativo o Reglamento y la condena la Administración Pública al cumplimiento de una determinada prestación (proceso contencioso administrativo).

Por último, el ordenamiento jurídico permite adoptar a los órganos jurisdiccionales una serie de medidas cautelares dirigidas a hacer posible la efectividad de una eventual sentencia condenatoria. Pero a fin de evitar los errores judiciales, se hace necesario otorgar a la parte gravada por la sentencia la posibilidad de ejercitar el recurso de apelación y, en casos concretos, el recurso extraordinario de casación.

Ambos recursos tienen su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías y en el derecho a la tutela.

2.2.2.18.12. El principio de congruencia procesal

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El juez y el tribunal constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código. Asimismo, el juez y el tribunal constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el tribunal constitucional declararan su continuación, del presente código.

2.2.2.18.13. La motivación de las resoluciones judiciales

Sobre este principio según Alva, Lujan y Zavaleta (2007), comprende:

Mediante resolución, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del procurador público del gobierno regional de puno representado por procurador público, habiéndose dispuesto que los autos sean puestos a despacho para resolver; siendo el estado de la causa el de expedir sentencia. Consiguientemente, cumpla con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes. (p. 36)

Funciones de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Estudio de la interpretación constitucional atribuye del legislador para que de acuerdo a las reglas constitucionales actuara el órgano encargado de la interpretación.

La fundamentación de los hechos

Para, que se le abone los devengados de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación y la adicional de la misma por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión que asciende en la suma de setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho con 95/100, nuevos soles, la misma que tiene calidad de firme y por ende es ejecutable, sin embargo la demandada no tiene ninguna voluntad de ejecutar el pago de bonificación especial y su adicional reconocida, lo que da lugar a la presente demanda.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la constitución política del estado, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, en este caso, la bonificación reconocida a favor del recurrente tiene carácter remunerativo; consiguientemente es de ejecución mediante resolución directoral antes indicada. Ha cumplido con agotar la vía previa establecida por el artículo 69 del código procesal constitucional, es así que mediante carta notarial.

Art. 24°, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

La fundamentación del derecho:

La Procuraduría pública del Gobierno Regional Puno representado por Rodolfo, fundamenta su recurso de apelación principalmente en que: a) No se ha considerado que la acción de cumplimiento, no es la educación si se tiene en cuenta que tiene carácter residual y se ha establecido vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias como es la acción contencioso administrativa; b) El artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 01534-2012-DUGEL-A. Se encuentra condicionada a la disponibilidad presupuestal, no habiéndose acreditado haber sido satisfecho las condiciones para su cumplimiento; c) No se ha tomado en cuenta la dicotomía en la aplicación o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o el artículo 48° de la ley N° 24029, además que no se puede ordenar el cumplimiento de normas derogadas. Cuya pretensión impugnatoria es que, se declare la nulidad de la impugnada o revocado declare improcedente infundada.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales en materia de apelación, la sentencia del proceso de acción cumplimiento a lo establecido en la resolución directoral, consiguientemente, cumpla con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pago correspondiente.

La motivación debe ser expresa

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, concordante las garantías constitucionales. Artículo 200°. Son garantías constitucionales, promulgado por ley 28237 la acción de garantía constitucional de Están contemplados en el artículo 2 de la constitución política del estado.

La motivación debe ser clara

Que, conforme lo dispone en la constitución política del Perú - Título V. Art. 200°. Son garantías constitucionales: La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. El proceso constitucional, que, de acuerdo al inciso 6 del artículo 200° de la garantía constitucionales.

2.2.2.19. Los Medios impugnatorios en el proceso de cumplimiento

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto administrativo y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare

su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles.

2.2.2.19.1. Principios medios impugnatorios

Según el Art. 355°, “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal”.

2.2.2.19.2. Recursos administrativos

Los recursos administrativos, son:

Recurso de reconsideración, Art. 219. “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”.

Recurso de apelación, Art. 220. “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas”.

2.2.2.19.3. Órgano competente para resolver el recurso

En el presente trabajo, “señala admitido el recurso, corresponderá al órgano de segunda instancia (Sala Superior Civil o Mixta), emitir resolución debidamente motivada respecto de los extremos materia de apelación.

Cabe señalar que la instancia de apelación se encuentra habilitada para declarar la nulidad de los actos procesales que cuentan con vicios insubsanables, de ese modo se encuentran en la posibilidad de regularizar el trámite del proceso, esto por autorización expresa del artículo 176 del Código Procesal Civil, en concordancia por lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (p. 534).

III. HIPÓTESIS

El proceso sobre las características del proceso sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017. Evidencia las siguientes características: el cumplimiento del principio de legalidad, cumplimiento de plazos, congruencia de los medios probatorios, valoración de la prueba, requerimientos fundamentados, resoluciones motivadas, desvanecimiento en la presunción de inocencia, demostración de la culpabilidad.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

Transversal: Según (Hernández, 2010) “La recopilación de datos para saber la variable, viene de un fenómeno que pertenece a un momento específico del avance del tiempo”. (p.60)

El estudio transversal se define como un tipo de investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre una población muestra o subconjunto predefinido. Este tipo de estudio también se conoce como estudio de corte transversal, estudio transversal y estudio de prevalencia. (p. 65)

No experimental: Según (Hernández, 2010):

Es el estudio del fenómeno de acuerdo se declaró en su contexto natural, como resultado, la información evidencia el cambio natural del evento, sin que intervenga la voluntad del investigador”. (p.59)

Las variables no son manipuladas ni controladas. El investigador se limita a observar los hechos tal y como ocurren en su ambiente natural. Se obtienen los datos de forma directa y se estudian posteriormente.

Retrospectiva: (Hernández, 2010) “La preparación y recopilación de datos está referido a un fenómeno ocurrido en el pasado”. (p.60).

Por tal motivo, el trabajo de investigación a realizar usará el diseño de la investigación retrospectiva.

El objetivo principal es probar alguna hipótesis planteada, este tipo de estudio nos permite medir diversos factores como, por ejemplo: la proporción de casos con el

factor, proporción de controles con el factor, proporción de casos sin el factor, proporción de controles sin el factor, fuerza de asociación entre las variables, precisión de la fuerza de asociación, entre otras.

4.2. Universo y muestra

Población: Según (Tamayo, El proceso de la investigación científica, 2012) “Es el total de un fenómeno de estudio, tiene la totalidad de unidades en análisis que integran dicho fenómeno”. (p.85)

La población son todos los expedientes sobre Acción de cumplimiento del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017.

Muestra: Según (Tamayo, El proceso de la investigación científica, 1997) “Es el conjunto de fenómenos que se estudia donde la concordancia de población tiene una peculiaridad común”. (p.93)

La muestra en el trabajo de investigación será el Expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017.

4.3. Definición y operacionalización de variable

Según (Centy, 2006) “Son peculiaridades, atributos que nos ayuda a diferenciar un hecho o fenómeno de otro, persona, objeto, población, en forma general de un objeto de investigación o análisis”. (p.70)

En el proyecto de investigación la variable es caracterización del proceso sobre acción de cumplimiento en el Expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017.

Según (Centty, 2006) “Son unidades empíricas para analizar lo más esencial para deducir la variable para demostrar primero de forma empírica y luego como reflexión teórica”. (p.66)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
Expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017	Caracterización del proceso sobre acción de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo. • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos. • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal. 	Lista de Cotejo

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según (Tamayo, El proceso de la investigación científica, 2012) “En este aspecto el investigador es el instrumento para desde donde inicia la recolección de todas las pruebas y que estos sirvan para la obtención del caso científicamente”. (p.80)

Según (Ñaupas, 2013) “En este trabajo el instrumento utilizado es la lista de cotejo; porque es el punto de inicio del conocimiento, contemplación detenida y sistemática”. (p.84)

Es así que para el trabajo de investigación se realizará el recojo de datos, teniendo como instrumento la lista de cotejo; siguiendo como técnica la observación.

4.5. Plan de análisis

Según lo demande la línea de investigación en el caso de estudios cuantitativos, las fases de análisis de la información que se utiliza para construir el capítulo de resultados sobre la base de procedimientos estadísticos establecidos en la sección anterior.

Es así que el trabajo de investigación se realizará siguiendo las siguientes etapas o fases:

Primera fase

Según (Hernández, 2010) “Es una actividad abierta y exploratoria que consiste en un acercamiento progresivo y reflexiva al fenómeno basado en los objetivos de la investigación establecido en la observación y el análisis”. (p.70)

Segunda fase

Según (Hernández, 2010) “Es también un trabajo más cuidadoso que la primera en el acopio de pruebas para el reconocimiento de los hechos para conseguir con exactitud la materia causante”. (p.70)

Tercera fase

Según (Hernández, 2010) “Parecido a los puntos anteriores este es un trabajo donde se refleja todo un análisis con más profundidad en la que se precisa todo lo actuado tanto el resumen de las pruebas obtenidas y las teorías consignadas”.(p.70)

4.6. Matriz de consistencia

Según (Ñaupas, 2013) “Es un cuadro de resumen entregado en forma horizontal con cinco columnas donde se encueran los elementos básicos del proyecto de investigación donde encontraremos: problemas, objetivos, hipótesis, variables y la metodología”. (p.402)

TÍTULO: Caracterización del proceso sobre Acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar las características del proceso sobre Acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar las características del proceso sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017. • Describir las características de los procesos sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017. 	<p>El proceso sobre las características del proceso sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017.</p> <p>Evidencia las siguientes características: el cumplimiento del principio de legalidad, cumplimiento de plazos, congruencia de los medios probatorios, valoración de la prueba, requerimientos fundamentados, resoluciones motivadas, desvanecimiento en la presunción de inocencia, demostración de la culpabilidad.</p>	<p>Caracterización del proceso sobre acción de cumplimiento en el EXP N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017</p>	<p>Tipo: Básica Nivel: descriptivo Enfoque: cualitativo Universo: Todos los expedientes sobre Acción de cumplimiento del Segundo Juzgado Civil del distrito Judicial de Ayacucho. Muestra: Expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017 Técnica: Observación. Instrumento: Lista de Cotejo.</p>

4.7. Principios Éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica), el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad.

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

V. RESULTADOS

Cuadro N°1. Caracterización del proceso sobre acción de cumplimiento en el Expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017.

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	Caracterización del Proceso					Caracterización del Proceso							
					Muy bajo	bajo	Mediado	Alto	Muy Alto	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
					1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4-]	[5-6]	[7-8]	[9-10]			
Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el exp N° 00190-2016-0-0501-Jr-ci-02	DEMANDA	De forma	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se presenta por escrito, si cumple 2. Los anexos del escrito están identificados con los números del escritorio seguido de una letra, si cumple, 3. La redacción es clara y precisa, si cumple 4. Hay interés por la parte demandante, si cumple 5. La demanda contiene designación del juez, si cumple 	<p>Sec. Expediente Especial N° Escrito N° 01</p> <p>SUMILLA: INTERPONER DEMANDA DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, AL AMPARO DE LA LEY 28237 Y SU MODIFICATORIA.</p> <p>SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA.</p> <p>RUTH VELAPATIÑO HUAMANI, con DNI N° 28286518, señalando por domicilio real en Jr. Huanta N° 295 de esta ciudad Y procesal en casilla Judicial N° 20, para las notificaciones posteriores, ante Ud. con respeto, digo:</p> <p>I. APERSONAMIENTO. - Que, invocando interés y legitimidad para obrar, comparezco a su Despacho, con el fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva en defensa de mis derechos con sujeción a un debido proceso.</p> <p>II. PETITORIO. - Interpongo Demanda de Cumplimiento, solicitando:</p> <p>1.- DISPONER, pago de los devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación de la suma de S/. 42,872.18, en cumplimiento de la R.D. N° 06197 del 06-11-2015.</p>					X								

			<p>Arts. 1, 2, 66 inciso 1) 67, 69 y 74 del C.P.C. aprobada por Ley N° 28237 y Arts. 424 y 425 del C.P.C.</p> <p>VI. VIA PROCEDIMENTAL: Debe tramitarse por vía de Proceso Especial.</p> <p>VII. COMPETENCIA: Es competente el Juez del Juzgado Civil de Huamanga.</p> <p>VIII. MONTO DEL PETITORIO: Pido el pago de S/. 42, 872. 18, más los intereses legales.</p> <p>IX. MEDIOS PROBATORIOS: Documentales: 1.- Copia R.D. N° 06197 del 06-11-2015. 2.- Carta Notarial del 07 de diciembre del 2015.</p> <p>X. ANEXOS DE LA DEMANDA: Adjunto los siguientes documentos: 1.A.- Copia de mi DNI. 1.B.- Copia R.D. N° 06197 del 06- 11-2015. 1.C.- Carta Notarial del 07 de diciembre del 2015. 1.D.- Copia de la demanda y anexos.</p> <p>POR TANTO: Ruego a Ud. señor Juez, admitir la presente demanda, ordenar la notificación conforme a Ley y resolver en su oportunidad declarando Fundada la demanda.</p> <p>OTROSI DIGO. - No adjunto tasa judicial por ningún concepto por estar exonerado el pago del Proceso de Cumplimiento.</p> <p>Ayacucho, 28 de enero del 2016.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	CONTESTACIÓN	De forma	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha, si cumple 2. El escrito es a máquina de escribir u otro medio, si cumple 3. La contestación de la demanda ofrece los medios probatorios, si cumple 4. La redacción es clara breve y precisa, si cumple 5. En la contestación se reconoce o niega categóricamente los documentos o aceptan de igual manera la recepción de documentos que serán presentados ante el juez, si cumple 	<p>Expediente: 00190- 2016-0-0501-JR-CI-02 Materia : Proceso de Cumplimiento. Esp. Legal : Abog. Zulay Huayta Alarcón. Escrito : N° 01. Cuaderno : Principal. Sumilla : Apersonamiento Absuelvo Demanda.</p> <p>SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA. CARLOS ENRIQUE PAREDES ORELLANA, Procurador Público Regional (e), del Despacho de la Defensa Jurídica del Estado a Nivel del Gobierno Regional de Ayacucho, con DNI N° 19806856, Encargado con Resolución Ejecutiva Regional N° 679-2015- GRA/GR de fecha 24-SEP-15, y domicilio procesal en el Jr. Asamblea N° 293, 2do. Piso – Huamanga; en la Acción Constitucional de Cumplimiento, incoada por Ruth Velapatiño Huamaní, Contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, entidad descentralizada de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho-Estado; a UD. Atentamente digo :</p> <p>I. PERSONERÍA En mérito al artículo 47° de la Constitución Política del Estado; Decreto Legislativo N° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado; el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, ME APERSONO A LA INSTANCIA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, señalando cómo domicilio procesal la dirección que aparece en el exordio, donde se me harán llegar ésta y las ulteriores NOTIFICACIONES, es así que, dentro del plazo de ley ABSUELVO EL TRASLADO DE LA DEMANDA, contradiciéndola en todos sus extremos a fin de que es tu oportunidad la declare INFUNDADA, en base a las siguientes consideraciones De hecho y derecho:</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE HECHO PRIMERO. – Señora Juez, la demandante Ruth Velapatiño Huamaní, desencadena la actividad Jurisdiccional, a fin de que su Despacho disponga, mediante mandato judicial, se cumpla con la materialización de lo determinado en la Resolución Directoral N° 06197 de fecha 06/NOV/2015, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, entidad descentralizada de la Dirección Regional de Educación del Gobierno</p>										X
--	--------------	----------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

				<p>envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.”</p> <p>Además, debe tener se presente lo dispuesto en el artículo 70°, inciso 70.1) y 70.5) de la Ley N° 28411: “Los requerimientos de pago que superen los fondos Públicos señalados en el numeral 70.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes”. Disposición, que deberá enmarcarse al presente caso con atención de sentencias judiciales calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales, los cuales se abonarán en el plazo de cinco años, aperturado cada entidad demandada un cuadro de pagos contingentes, para hacerlos efectivos”.</p> <p>Es más, en observancia, de lo de terminado en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 019-2001, que establece: “Cuando las entidades del Sector Público Nacional fueren conminadas, mediante mandato judicial, a la entrega de suma de dinero, el titular del pliego o el órgano que haga sus veces dispondrá el pago correspondiente conforme al mandato judicial, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal para tal fin”. Por ende, la petición incoada para su cumplimiento con el carácter de inmediatez, NO ES atendible.</p> <p>CUARTO. – Que, la entidad- UGEL Huamanga, entidad descentralizada de la Dirección Regional de Educación Del Gobierno Regional de Ayacucho, al reconocer por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, indebida e ilegalmente a favor Ruth Velapatiño Huamaní, ha condicionado su pago a la ampliación presupuestal, por cuanto, los lineamientos vertidos en la Ley del Presupuesto y sus normas conexas obligan a las entidades del Sector Público PRESUPUESTAR sus gastos siguiendo todas las fases del proceso presupuestario previsto en el artículo 14° de la Ley del Presupuesto, referido en el ítem “tercero” del presente escrito.</p> <p>Que, en el presente caso de autos, amerita se tenga en consideración el hecho de que el beneficiario, no demuestra que habiéndose ampliado el calendario presupuestal, donde se hubiere incluido el pago por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, La Dirección Regional de Educación Ayacucho, se haya renuente a dar cumplimiento a los alcances de este acto administrativo que otorga montos por el concepto aludido precedentemente; por estas consideraciones, no habiéndose cumplido con la condición suspensiva no merece la tramitación de la acción de cumplimiento en la vía del Proceso Constitucional de Cumplimiento, por no haberse cumplido con todos los supuestos precisados en el numeral 6) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Que, siendo ello así, es decir que al no estar demostrado la renuencia (requisito SINE QUANON para la procedencia del proceso constitucional de cumplimiento) por parte de la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, entidad desconcentrada de la Dirección Regional de Educación- Ayacucho amerita declararse infundada la demanda interpuesta por la señora Ruth Velapatiño Huamaní.</p> <p>III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>La presente contestación de la demanda está dentro de los alcances establecidos en el artículo 442° del Código Procesal Civil. Según jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, p.564, pronunciada por la 1ra. Sala Civil de Lima, 24/09/01, caso Ledesma Narváez Marianella, Exp. N° 235-2001, se precisan: “<i>Que el artículo 442° del Código Procesal Civil resulta aplicable con la prudencia debida al caso de las absoluciones ordenadas por la ley o por el Juez, toda vez que estas, constituyen, al igual que la contestación, actos procesales destinados a precisar los puntos controvertidos sobre los que debe recaer la decisión del juez</i>”.</p> <p>Ley N° 30372, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2016. Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Artículo 200° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, en el numeral 4.2 del artículo 4°, establece: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.</p> <p>IV. MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>1.- Ofrezco como medios probatorios todos los documentos ofrecidos por la demandante, los mismos que obran en autos.</p> <p>V. ANEXOS:</p> <p>1.- Copia del Documento Nacional de Identificación.</p> <p>2.- Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 679-2015-GRA/GR del 24/SET/15.</p> <p>3.- Copia del certificado de habilitación emitida por el Decano del Colegio de Abogados de Ayacucho.</p> <p>PRIMER OTROSI DIGO:</p> <p>Que de conformidad al Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 26846, Ley N° 26966 y la Ley N° 27231, el Estado está exonerado de gastos judiciales, lo que se servirá tener presente.</p> <p>POR TANTO:</p> <p>Señora Juez, solicito tramitar la presente conforme a su naturaleza. Ayacucho, 08 de febrero de 2016.</p>											
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		De fondo	<ol style="list-style-type: none"> 1. En la sentencia el juez fundamenta su fallo con los artículos correspondientes, si cumple 2. El fallo es claro y preciso, si cumple, 3. La sentencia se basa en el problema de las partes, si cumple 4. La sentencia es ejecutada correctamente, si cumple 5. La sentencia contiene firma del juez, si cumple 	<p>CONSIDERANDO: HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA: 1.- Es objeto de pronunciamiento la demanda de cumplimiento Interpuesta por Ruth Velapatiño Huamaní, a efectos que el Órgano Jurisdiccional disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 06197, del 06 de noviembre del 2015, en la que se otorga a favor de la accionante La suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS NUEVOS SOLES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (S/. 42.872.18) por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y no obstante de haber remitido la correspondiente Carta Notarial de fecha 07 de diciembre del 2015, la misma que obra a fojas tres de autos, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga no ha cumplido con lo ordenado en la citada resolución.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: 1) Contestación efectuada por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga. Con fecha 08 de febrero del 2016, La entidad de mandada absuelve la demanda, reconociendo que en efecto se emitió la Resolución Directoral N° 06197, del 06 de noviembre del 2015, cuyo pago se encuentra condicionado a la autorización de la ampliación del calendario por el titular del pliego del Gobierno Regional, no habiendo el demandante demostrado la ampliación del referido calendario presupuestal a fin de que el Gobierno Regional de Ayacucho hubiera incluido el pago por dicho concepto, por lo tanto su representado no debe ser considerado renuente a dar cumplimiento a los extremos de la Resolución Directoral N° 06197, del 06 de noviembre del 2015.</p> <p>2) Contestación efectuada por el Procurador Público Regional de Ayacucho. Con fecha 09 de febrero del 2016, el Procurador Público Regional de Ayacucho absuelven la demanda, reconociendo que en efecto la resolución materia de cumplimiento emitida por la entidad demandada, reconoce el pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisando que la mencionada resolución señala que el pago está condicionado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, por lo que a petición incoada para su pretendido cumplimiento con el carácter de inmediatez, no es viable ni atendible y la demanda deviene en infundada.</p> <p>FUNDAMENTOS: La Constitución Política del Estado en su artículo 200 numeral 6. “<i>La Acción de Cumplimiento que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley</i>”.</p> <p>El artículo 66 del C.P. Cons., establece “Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 										
--	--	----------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

				<p>2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.</p> <p>También, resulta imprescindible traer a colación lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 0168-2005-PC/TC, que ha señalado como presidente vinculante los fundamentos 14, 15 y 16 de la citada sentencia.</p> <p>ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO:</p> <p>1.- En el proceso que nos ocupa la pretensión incoada por doña Ruth Velapatiño Huamaní y teniendo en consideración y aplicando las normas legales glosadas, se advierte que se ha interpuesto la presente demanda de cumplimiento, con el objeto que el funcionario público competente el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga ejecute, por mandato judicial, los alcances de la Resolución Directoral N° 06197 del 06 de noviembre del 2015, la misma que cumple los requisitos establecidos por la STC N° 0168-2005-PC/TC, resultando un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada; más aún si, efectivamente, como puede verse de la Carta Notarial del 07 de diciembre del 2015, se ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del C.P. Const., sin que hasta la fecha se haya cumplido con ejecutar la resolución cuestionada.</p> <p>2.- Ahora bien, se debe tener en consideración que la supuesta condicionalidad de la ejecución del acto administrativo reclamado, respecto a que éste estaría supeditado a disponibilidad presupuestal, hay que señalar que, en la STC N° 3394-2012-AC/TC (F. J. N° 4.3), el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que: (...). Finalmente, este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se requiere hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido tres meses sin que se haga efectivo el pago reclamado; bajo dicho contexto Se debe tener presente lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, máxime aún si se tiene en consideración, que al cumplir el acto administrativo, cuya ejecución se pretende, con los requisitos de ser un mandato vigente, cierto, claro, incondicional, de obligatorio cumplimiento, y no estando sujeto a interpretaciones dispares ni a controversia complejas, se debe proceder a ampararse la demanda.</p> <p>3. En ese orden de ideas, es de precisar también que cuando una demanda se declara fundada, se impondrá las costas y costos que la Magistrada establezca a la autoridad o funcionario o persona de mandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 del C. P. Const.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p>									
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Estando a las consideraciones precedentemente señaladas, y en aplicación de los artículos 66, 69, 72 y 73 del Código Procesal Constitucional, la señora Juez que suscribe, emite el siguiente FALLO:</p> <p>1.- Declarando FUNDADA la demanda de cumplimiento interpuesta por RUTH VELAPATIÑO HUAMANI Contra el DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA.</p> <p>2.- ORDENO al Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, para que el en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de notificado, dé cumplimiento a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 06197, DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2015, ejecutando el pago de la suma ordenada en ella; con expresa condena de costos del proceso.</p> <p>3.- NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el presente proceso.</p> <p>4.- DISPONER se publique la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano” una vez que de consentida.</p>											
<p>APELACIÓN</p>	<p>Requisitos de admisibilidad</p>	<p>1. La apelación es aceptada, Si cumple</p> <p>2. La Apelación cumple con los trámites establecidos, si cumple</p> <p>3. La apelación cumple con los plazos para su recurso, si cumple</p> <p>4. La apelación contiene la firma del impugnante, o de su representante de ser caso debiendo consignar el registro correspondiente. Si cumple,</p> <p>5. En la Apelación se sustenta los hechos que se están apelando, si cumple</p>	<p>Expediente : 00190- 2016-0-0501-JR-CI-02</p> <p>Materia : Proceso de Cumplimiento.</p> <p>Esp. Legal : Abog. Zulay Huayta Alarcón.</p> <p>Escrito : Cuaderno : Principal.</p> <p>Sumilla : Interpongo Recurso de Apelación contra Sentencia.</p> <p>SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA.</p> <p>CARLOS ENRIQUE PAREDES ORELLANA, Procurador Público Regional (e), a cargo de la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a Nivel del Gobierno Regional de Ayacucho. En la Acción Constitucional de Cumplimiento, incoada por Ruth Velapatiño Huamaní, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, entidad descentralizada de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho-Estado; a UD. Atentamente digo:</p> <p>Que, es el recurso impugnativo interpuesto está dentro de los alcances de los Arts. 7°, 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Art. I, X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, Art. 364° del CPC; la parte in fine del artículo 47° del Código Procesal Constitucional. Que, estando dentro del plazo establecido por ley, interpongo RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN con efecto suspensivo, a efectos de que sea revocado la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, y REFORMÁNDOLA SE DECLARE INFUNDADA DE MANDA DE AUTOS, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:</p> <p>FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO.- Señor Juez, al declarar fundada la demanda de autos, y al ordenar que, es la Entidad demandada cumpla con lo de terminado en el</p>											

			<p>correspondiente conforme al mandato judicial, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal para tal fin”.</p> <p>TERCERO.- Que, si bien es cierto, con Resolución Directoral N° 06197 de fecha 06 de noviembre de 2015, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, entidad descentralizada de la Dirección Regional de Educación del Gobierno regional de Ayacucho, reconoce el abono por concepto de BONESP, la suma de cuarenta y dos mil ochocientos setenta y dos con 18/100 (s/42,872.18) nuevos soles; en observancia a lo dispuesto por el Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, con resolución numeral N° 27 de fecha 17 de marzo de 2015, en el proceso contencioso administrativo: Exp. N° 00 543-2011-0-501-JR-CA-02.</p> <p>No obstante, también es verdad, que el egreso que origine el cumplimiento de un Acto Administrativo emitida por el funcionario competente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, NO NECESARIAMENTE está afecto al Presupuesto del año Fiscal 2016, por tanto el desembolso dispuesto por mandato judicial de fecha 25 de febrero del 2016, contra la cual se interpone el presente recurso impugnatorio, será materializado con el Presupuesto Fiscal del año 2017 y los subsiguientes años, por no contar con presupuestos remanentes para este tipo de contingencias en el presupuesto fiscal del presente año 2016, dado que la autoridad de Educación está condicionado a la autorización de la ampliación de calendario de compromiso en la genérica de gastos- Rubro de Contingencia -recursos ordinarios del 2016, por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>CUARTO.- Que, lo dispuesto por el A QUO, en la sentencia estimatoria de autos, disponiendo que se cumpla en el plazo de diez (10) días, ejecutando el pago de las acreencias laborales reconocidos a favor de la actora, es inejecutable en el presente año fiscal, por cuanto no fue previsto en el rubro de contingencias del presupuesto anual del año fiscal 2016, por lo que la entidad al reconocer esos derechos habría acondicionado su pago a la ampliación presupuestal, por cuanto los lineamientos vertidos en la Ley del Presupuesto y sus normas conexas obligan a las entidades del sector Público PRESUPUESTAR sus gastos siguiendo todas las fases del proceso presupuestario previsto en el artículo 14° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto. Además, señor Juez debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 70°, inciso 70.1) y 70.5) de la norma acotada: <i>“Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 70.1 del presente artículo se atenderán con cargo presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes”</i>. Disposición, que deberá enmarcarse al presente caso con atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales, los cuales se abonarán en el plazo de cinco años, aperturando cada entidad demandada un cuadro de pagos contingentes, para hacerlos efectivos”.</p> <p>Pues como se ha referido, existen imperativos de carácter presupuestal que disponen un procedimiento para efectos de pago, un calendario de pagos, circunstancia que no determina de modo alguno renuencia por la entidad</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>demandada, con el objeto de perjudicar a la justiciable Ruth Velapatiño Huamaní; por lo mismo, al haberse dispuesto el pago del monto reconocido en el acto administrativo, en un plazo de diez días, se estaría inobservando los procedimientos presupuestales previstos, en clara transgresión del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho.</p> <p>Por las consideraciones precedentes, La defensa jurídica del Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho, estima pertinente solicitar al AD QUEM, revoque en el extremo del plazo de diez días concedidos por el A QUO, y más bien se disponga el pago gradual conforme a lo establecido en el artículo 70°, inciso 70.1) y 70.5 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto; para la materialización del Pago respecto del reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, solicitados por Ruth Velapatiño Huamaní. Y, se revoque, la decisión jurisdiccional amonestando con imponer multas pecuniarias, costas y costos del proceso, a la entidad demandada de autos.</p> <p>PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad al Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 26846, Ley N° 26966 y la Ley N° 27231, el Estado está exonerado de gastos judiciales, lo que se servirá tener presente.</p> <p>POR TANTO: A usted señor Magistrado, agradeceré proveer conforme corresponde. Ayacucho, 03 de marzo de 2016.</p>										
SENTENCIA DE VISTA	REQUISITOS FORMALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia de Vista tiene Lugar y fecha en el que se expiden. Si cumple 2. La sentencia de vista es comprensible. Si cumple 3. La sentencia de vista contiene pretensión, si cumple 4. La Sentencia de Vista contiene las firmas de los jueces que emiten el fallo, si cumple 5. La decisión de la sentencia de vista son resueltos correctamente, si cumple 	<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</u> <u>SALA CIVIL</u> EXPEDIENTE : 00190- 2016-0-0501-JR-CI-02 DEMANDANTE : RUTH VELAPATIÑO HUAMANÍ. DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUEMANGA. MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. <u>SENTENCIA DE VISTA</u> Resolución N° 12 Ayacucho, 15 de julio de dos mil dieciséis. – VISTO: En Audiencia Pública, sin el informe oral, La causa que nos convoca, seguida por Ruth Velapatiño Huamaní contra el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, sobre proceso de cumplimiento, por los mismos fundamentos de la recurrida; y, CONSIDERANDO, además: I.- PRETENSION DE LA DEMANDA Ruth Velapatiño Huamaní, mediante escrito de folios 04 – 05, interpone demanda Constitucional de Cumplimiento contra el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, solicitando se dé cumplimiento con todos los extremos de la Resolución</p>										

			<p>autorizaciones de gasto Sin el financiamiento correspondiente”; lo cual es cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Sector Público.</p> <p>IV.- CONSIDERACIONES</p> <p>4.1 Que, la Acción de Cumplimiento es aquella garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal un acto administrativo - sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel incurra por ese hecho -, con la finalidad de que dicha autoridad o funcionario cumpla con lo dispuesto en el precepto legal o administrativo; ya que en el fondo, lo que protege esta acción es el derecho genérico a la vigencia del orden jurídico, el mismo que siempre ha de ir acompañado de un derecho específico cuya observancia es la que se reclama. Más aún, si se tiene en cuenta que es deber de los peruanos, respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 38° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>4.2 Asimismo, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función ordenadora a que le inherente y en la búsqueda de perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, en la sentencia del proceso 0168-2005-PC, publicada en diario oficial <i>El Peruano</i> el 7 de octubre de 2005, ha precisado, <i>con carácter vinculante</i>, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional señalando - en su fundamento catorce al dieciséis - precisando que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo, debe: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.</p> <p>4.3 Siendo así, del estudio de la causa que nos convoca, se tiene que a folios 02 y siguiente, obra la Resolución Directoral N° 06197, de fecha 06 de noviembre de 2015, en cuyo artículo primero resolvió Reconoce a favor de Ruth Velapatiño Huamaní, actual profesora de aula, la suma de cuarenta y dos mil ochocientos setenta y dos con 18/100 Nuevos Soles (S/. 42,872.18), por concepto de Reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases.</p> <p>4.4 Al respecto cabe señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente vinculante -fundamento décimo tercero- que <i>“para determinar la base del cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM”</i> (la cursiva es nuestra); precisando en el literal a) del fundamento décimo cuarto, que dicha bonificación corresponde</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>también a los docentes cesantes a quienes la autoridad administrativa les haya reconocido tal derecho (como el caso de autos); y, en el literal c), que <i>“en el supuesto que la demanda de sustente en la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconozca el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra,</i> de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, cuyo cumplimiento se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda -luego de verificar los requisitos de procedencia de la demanda- requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el juzgador entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener la calidad de firme, mandato de la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestal, pues, dicha conducta resulta irrazonable y pone de manifiesto una actitud insensible por parte de los funcionarios llamados a cumplirla...” (la cursiva y la negrita son nuestras); fundamentos que motivan a los magistrados que suscriben la presente resolución de vista, apartarse de los criterios asumido con anterioridad a la emisión del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871- 2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, en casos similares al de autos.</p> <p>4.5 En consecuencia, se evidencia que la demandante tiene derecho a percibir la mencionada suma de dinero establecida por la referida resolución administrativa a la que se contrae la demanda; más aún, si pese a haber sido emplazada mediante Carta Notarial, de fecha 07 de diciembre de 2015 y que obra a folios 03 y vuelta, la entidad de mandada -Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga- se ha mostrado renuente a dar cumplimiento (pago a favor de la demandante) a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 06197, de fecha 06 de noviembre de 2015.</p> <p>4.6 En efecto, la Resolución Directoral N° 06197, de fecha 06 de noviembre de 2015, emitida por la entidad demandada, y cuya parte resolutive es exigida por la demandante, vía acción de cumplimiento, contiene un mandato vigente, en tanto la misma aún no ha sido satisfecha en los términos que precisa; es un mandato cierto, en tanto fue emitida al amparo del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; dicho mandato no está sujeto a controversia ni interpretación, en tanto el derecho reclamado por la demandante, se deduce del tenor de lo dispuesto por la Resolución Directoral en referencia, además de tener en cuenta la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015; el mandato es de cumplimiento obligatorio, en tanto se mantiene vigente y su cumplimiento es exigible; y, es incondicional, en tanto el cumplimiento de dicha resolución, no se encuentra sujeto a condiciones y/o eventualidades futuras. Razones, por las cuales La demanda incoada por Ruth Velapatiño Huamaní, resulta amparable.</p> <p>4.7 Finalmente, es preciso puntualizar que la resolución sub júdice es autoaplicativa y ha sido dictada respetando los derechos constitucionales y las leyes, estando obligado las autoridades de la Unidad de Gestión</p>										
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>Educativa Local de Huamanga, a adoptar las medidas presupuestarias para el cumplimiento de tal derecho. Máxime, si los fundamentos de apelación, no desvirtúan la exigibilidad del cumplimiento de la Resolución Directoral N° 06197, de fecha 06 de noviembre de 2015; teniendo en cuenta, además, que la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada, no puede ser obstáculo, y menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC N° 0168-2005/PC/TC para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como el caso de autos. En ese mismo orden de ideas, pretender que las normas presupuestarias se encuentren por encima de las normas que regulan los derechos constitucionales, sería hacer ilusa la justicia constitucional; más aún, si el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador, tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, según lo previsto por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>4.8 Que, al haberse verificado la renuencia por parte del demandado, este Colegiado considera que corresponde el pago de los costos procesales conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>V. DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones, se RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución número 04, del 25 de febrero de 2016, que obra a folios 38 – 41, mediante la cual se resolvió: Declarar fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por Ruth Velapatiño Huamaní, contra el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga; en consecuencia, Ordena al Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 0619, de fecha 06 de noviembre de 2015, ejecutando el pago de la suma ordenada mediante ella, con expresa condena de costos; con lo demás que contiene; bajo apercibimiento de imponérsele multa de dos unidades de referencia procesal y sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional: DISPUSIERON se publique en la página Web del Diario Oficial “<i>El Peruano</i>”, en la forma prevista por Ley. Con conocimiento de las partes. Notifíquese. –</p> <p>SS.- PRADO PRADO. - BECERRA SUÁREZ. - MURILLO VALDIVIA. -</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente propia

Lectura del cuadro 1: La Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el Exp N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, fue de rango: **alta**. Se derivó de la demanda dos sub dimensiones que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente.

En la contestación de la demanda del expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la contestación de la demanda dos sub dimensiones que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la sentencia del expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la demanda dos sub dimensiones que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la apelación de la sentencia del expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02 fue de rango: muy **alta**. Se derivó de la apelación de la sentencia dos sub dimensiones que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la sentencia de vista del expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la sentencia de apelación dos sub dimensiones que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calificación de las sub dimensiones

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					"Calificación de las dimensiones"			Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el Exp N° 00190-2016-0-0501-jr-ci-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017					
			Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]			
Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el Exp N° 00190-2016-0-0501-jr-ci-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017	Demanda	Requisitos de Forma					X	7	[9 - 10]	Muy alto						
		Requisitos de Fondo		X						[7 - 8]						Alto
										[5 - 6]						Mediano
										[3 - 4]						Bajo
	Contestación	Requisitos de Forma	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alto						
		Requisitos de Fondo				X				[7 - 8]						Alto
										[5 - 6]						Mediano
						X				[3 - 4]						Bajo
	Sentencia	Requisitos de Forma	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alto						
		Requisitos de Fondo					X			[7 - 8]						Alto
										[5 - 6]						Mediano
										[3 - 4]						Bajo
	Apelación	Requisitos de Admisibilidad	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alto						
		Requisitos de Procedencia				X				[7 - 8]						Alto
										[5 - 6]						Mediano
										[3 - 4]						Bajo
	Sentencia de Vista	Requisitos Formales	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alto						
		Requisitos Materiales					X			[7 - 8]						Alto
										[5 - 6]						Mediano
										[3 - 4]						Bajo
							[1 - 2]	Muy bajo								

Fuente propia

Lectura: el cuadro 2, expresa que Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el Exp N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, según los parámetros normativos, doctrinarios, fue de rango: alta, se derivó de las dimensiones: Demanda, Contestación de la Demanda, Sentencia, Apelación y Sentencia de Vista que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

DIMENSION 1.

DEMANDA POR SU FORMA

1. **Se presenta por escrito, si cumple**, de acuerdo al artículo (Código Procesal Civil) en el artículo 424 menciona que la demanda debe de presentarte ante el órgano jurisdiccional de forma escrita, por ende por el cual comparando con el expediente estudiado diremos que este indicador **si cumple**.
2. **Los anexos del escrito están identificados con los números del escritorio seguido de una letra, si cumple**, según el (Código Procesal Civil) en el artículo 130 inciso 4, señala que los anexos se deben de enumerar de forma relativa los anexos concordante con el artículo 130 inciso 6 precisa que los anexos deben de estar enumerados con un número y a su vez seguido de una letra.
3. **La redacción es clara y precisa, si cumple**, podemos citar al artículo 130 inciso 8 del (Código Procesal Civil) ya que se debe de explicar de forma precisa los hechos suscitados ante el juez para que esta autoridad pueda deducir e interpretar de forma más sencilla el pedido.
4. **Hay interés por la parte demandante, si cumple**, este indicador está establecido en el Título Preliminar VI del (Código Procesal Civil) ya que se señala que le proceso debe de ser iniciativa de partes para que se llegue a resolver el conflicto, notamos en el expediente estudiado que el proceso se da con un proceso adecuado, por ende este indicador **si cumple**.
5. **La demanda contiene designación del juez, si cumple**, en el artículo 424 inciso 1 del (Código Procesal Civil) refiere que este documento debe tener escrito la competencia del juez que estará a cargo del proceso, ayuda a poder saber qué juez estará a cargo, comparando con el expediente vemos que este indicador es correcto.

DEMANDA POR SU FONDO

1. **La sumilla de la demanda concuerda con el petitorio si cumple**, según el artículo 424 inciso 5 del (Código Procesal Civil), menciona que la demanda tiene como requisito el petitorio pero este será resumido de forma clara en la sumillas por lo tanto deben de estar concordantes estos dos puntos, al comparar con nuestro expediente este indicador **si cumple**.

2. **En la demanda se expresa primero el reclamo por parte del demandante a la autoridad sobre su pedido, si cumple**, ya que según el artículo 69 del (Código Procesal Constitucional, 2004) menciona que: “para que la demanda del proceso de cumplimiento sea procedente, el demandante primero debe haber reclamado a través de un documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento...” este indicador llega a cumplir ya que el demandado en el caso que se estudia presenta una carta notarial solicitando el cumplimiento de su pedido, a las autoridades, siendo este el caso la demandante no tiene respuesta alguna, es por eso que este indicado **si cumple**.

3. **La demanda es declarada improcedente o inadmisibile, no cumple**, según el artículo 128 del (Código Procesal Civil) dice: “que un acto será inadmisibile cuando carece de un requisito de forma o este cumpla defectuosamente, se declara su improcedencia si su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo” pero según el artículo 424 del (Código Procesal Civil) refiere a los requisitos que debe de contener la demanda comparando así que todos estos requisitos si están plasmados dentro del expediente analizado, siendo así que este indicador **no cumple**, ya que la demanda es declarada admisible.

4. **Los anexos están debidamente foliados con números seguidos de una letra; no cumple**, según el artículo 130 inciso 4 al igual que el artículo 130 inciso 6 menciona como se debe enumerar los anexo de este escrito, por lo contrario este indicador **no cumple** porque se nota claramente que la numeración de los anexos no están enumerados de manera consecuente ya que

después del anexo tres no está enumerado correctamente, por ende sabemos que al poder enumerar los anexos y los escritos dentro del expediente esté ordenado y que tenga una buena estructura.

5. La demanda contiene firmas que no sean del demandante y el abogado, no cumple, se menciona el artículo 131 del (Código Procesal Civil) refiere que los escritos deben de estar firmados por la parte, un tercero legitimado o Abogado que lo presente, ya establecido las partes que deben de firmar en la demanda y al comparar con el documento de nuestra expediente llega a cumplir con lo mencionado en el artículo citado, más no con el indicador, siendo así que este **no cumple.**

DIMENSION 2.

CONTESTACIÓN POR SU FORMA

1. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha, si cumple, que según el artículo 442 inciso 1 del (Código Procesal Civil) consta que la sumilla debe de estar redactada en la parte superior derecha, este es un de los indicadores que **si cumple** al comparar con el expediente estudiado.

2. El escrito es a máquina de escribir u otro medio, si cumple, uno de los artículos que señala la formalidad de este indicador es el artículo 130 inciso 1 señala que el escrito debe de ser en máquina de escribir o se puede presentar en otro medio.

3. La contestación de la demanda ofrece los medios probatorios, si cumple, según el artículo 442 inciso 5 del (Código Procesal Civil) señala que la contestación de la demanda debe de ofrecer medios probatorios, por ende en el expediente se presenta medios probatorios pertinentes al caso, por ello este indicador **si cumple.**

4. La redacción es clara breve y precisa, si cumple, según el artículo 130 inciso 8 del (Código Procesal Civil) indica que la forma del escrito presentado ante un órgano jurisdiccional, debe ser comprendido y redactado en forma clara, breve y precisa ya que será dirigido al juez del proceso.

5. En la contestación se reconoce o niega categóricamente los documentos o aceptan de igual manera la recepción de documentos que serán presentados ante el juez, si cumple, el artículo 442 inciso 3 del (Código Procesal Civil) indica que todo documento que sea incorporado al proceso debe de pasar por un proceso que puede ser aceptado o rechazado al momento de la recepción, por eso al comparar con el expediente se concluye que este indicador **si cumple**.

CONTESTACIÓN POR SU FONDO

1. La contestación de la demanda contiene la designación del juez, nombre datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandado, si cumple, según en el artículo 442 inciso 1 del (Código Procesal Civil) concordante con el artículo 424 inciso 1 del (Código Procesal Civil) menciona que cada escrito debe de contener la designación del juez ante quien se interpondrá esa acción.

2. En la contestación de la demanda contiene los medios probatorios contradiciendo la posición de la demanda. Si cumple, en el artículo 442 inciso 2 del (Código Procesal Civil) menciona que la contestación de la demanda debe pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad, de los hechos alegados.

3. La contestación de la demanda cumple con el apersonamiento adecuado. Si cumple, que en el expediente estudiado este indicador se encuentra el apersonamiento del representante del demandado, es por ello que este indicador **si cumple**

4. La contestación de la demanda contiene el petitorio del demandado. Si cumple, de acuerdo al artículo 442 inciso 1 del (Código Procesal Civil) concordante con el artículo 424 inciso 5 del (Código Procesal Civil) dice que el escrito debe presentar el petitorio expuesto por la parte que interpone el escrito, siendo así este indicador **si cumple**.

5. Los anexos de la contestación están debidamente enumerados, no cumple, este indicador se encuentra previsto en el artículo 130 inciso 6 del (Código Procesal Civil) donde menciona que

“los escritos si contienen anexos estos deben de estar identificados con el número del escrito, seguido de una letra”, siendo esto lo previsto y al comparar con el expediente estudiado vemos que los anexos no están enumerados conforme lo establecido en el artículo y el número de folios no están enumerados de forma consecutiva, es por eso que este indicador **no cumple**.

DIMENSION 3.

SENTENCIA POR SU FORMA

1. La fijación es clara y precisa del actor reclamando e identificando los derechos constitucionales vulnerables. Si cumple, porque el juez señala en la sentencia de manera clara y precisa el derecho vulnerado, ya que según las normas del código procesal constitucional. Según el (Código Procesal Constitucional, 2004) en artículo 55 inciso 1 menciona que “ la identificación del derecho constitucional vulnerado y amenazado” así también en el artículo 72 inciso 1 (Código Procesal Constitucional, 2004) se llega a regular así: “la determinación de la obligación incumplida”

2. Se cumple con la competencia del Juez, si cumple, ya que en el artículo 51 del (Código Procesal Constitucional, 2004) menciona que “el juez encargado del Proceso de Cumplimiento será el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante” es por ello que la resolución de la sentencia en el expediente tiene como Juez competente al Juez del 2do Juzgado Civil, haciendo que este indicador **si cumple**.

3. La sentencia es declarada fundada, si cumple, ya que en el artículo 72 del (Código Procesal Constitucional, 2004) que “la sentencia debe basarse en la determinación de la obligación incumplida, el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez día”, al analizar este indicador con el fallo interpuesto por el juez vemos que cumple con lo indicado, pues se declara la demanda de cumplimiento y se da un plazo que no exceda los diez días para su cumplimiento, por ello este indicador **si cumple**.

4. **La sentencia en los fundamentos se basa en los artículos correctos, si cumple**, al ver el expediente en análisis notamos que el juez competente menciona el artículo 66 del (Código Procesal Constitucional, 2004) pues este artículo nos menciona sobre el objeto del proceso de cumplimiento, pues su fin es que el funcionario o una autoridad pública cumpla con su obligación, y pues este artículo es primordial para que el juez fundamente su sentencia ya que se basará netamente en lo que se señala para así poder dictar un fallo, es por eso que se cumple con este indicador.

5. **La sentencia contiene los Antecedentes previstos en el proceso, si cumple**, pues sólo así el juez podrá fijar una posición con los antecedentes dentro del proceso, en ese punto se describe las posiciones de las partes y lo que se pretende con el pedido, es por ello que al analizar este indicador en el expediente, vemos que **si cumple**.

SENTENCIA POR SU FONDO

1. **En la sentencia el juez fundamenta su fallo con los artículos correspondientes, si cumple**, ya que en la sentencia dada por el juez este antes de exponer la parte resolutive hace mención de los artículos 66, 69, 72, 73 (Código Procesal Constitucional, 2004) donde se señala explícitamente el objeto del proceso de cumplimiento la legitimación y representación, el contenido de la Sentencia Fundada y la Ejecución de la Sentencia, es por ello que este indicador **si cumple**.

2. **El fallo es claro y preciso, si cumple**, ya que ni una de las partes pide que haya aclaración respecto a uno de los puntos dictados por el juez, aparte está redactado de forma clara y explicando cada punto en cuestión es por ello que al comparar con el expediente estudiado vemos que el indicador **si cumple**.

3. **La sentencia se basa en el problema de las partes, si cumple**, este indicador se basa en el artículo 72 del (Código Procesal Constitucional, 2004) dónde menciona que “la sentencia debe de pronunciarse respecto a la determinación de la obligación incumplida, al orden y la

descripción precisa de la conducta a cumplir, el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto que no podrá exceder de diez días y la orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandante así lo exija” este indicador **si cumple** ya que el juez declara fundada la demanda de cumplimiento, basándose en los medios probatorios dados por las partes.

4. La sentencia es ejecutada correctamente, si cumple, concorde el artículo 73 del (Código Procesal Constitucional, 2004) que menciona que la sentencia debe de ser firme que ordena el cumplimiento del deber omitido debe ser cumplido conforme con lo que menciona el artículo 22 del (Código Procesal Constitucional, 2004) que menciona la actuación de la Sentencia, pues toda sentencia dictada por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad, es así que este indicador **si cumple** ya que al dictar el fallo este se hace regir y es ejecutada correctamente.

5. La sentencia contiene firma del juez, si cumple, para que la presente resolución sea formal el documento debe de tener la firma del juez; en el expediente previsto notamos que la resolución de la sentencia contiene firma del juez que emitió el fallo acompañado de la firma de la secretaria judicial, es así que este indicador **si cumple**.

DIMENSION 4.

APELACIÓN REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1. La apelación es aceptada, Si cumple, ya que según el Artículo X Título Preliminar del (Código Procesal Civil) menciona el Principio de Doble Instancia, pes relata que “el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” concordante con el artículo 57 del (Código Procesal Constitucional, 2004) señala que se podrá interponer el recurso de Apelación dentro del tercer día siguiente de la notificación de la sentencia, cumpliendo así este indicador en el expediente estudiado.

2. La Apelación cumple con los trámites establecidos, si cumple, pues en el artículo 57 del (Código Procesal Constitucional, 2004) menciona que “el trámite de la Apelación, después de los tres días siguiente recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de las causas” este parámetro **si cumple** es por ello que el juez concede la apelación y en consecuencia es elevado a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el recurso de Apelación.

3. La apelación cumple con los plazos para su recurso, si cumple, según el artículo 57 del (Código Procesal Constitucional, 2004) menciona que: “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso” pues este indicador **si cumple** al ver la fecha que se interpone el recurso de apelación.

4. La apelación contiene la firma del impugnante, o de su representante de ser caso debiendo consignar el registro correspondiente. Si cumple, pues esta formalidad es muy importante ya que sin la firma de una de las partes ya sea la firma del impugnante como su representante dejará sin efecto este recurso, siendo así el recurso de apelación del expediente analizado si cuenta con la firma del procurador que viene a ser el representante del impugnante, siendo así que este indicador **si cumple**.

5. En la Apelación se sustenta los hechos que se están apelando, si cumple, este indicador está dentro de los fundamentos del recurso de apelación, dónde la parte que interpone este recurso explica detalladamente los hechos que según su posición deben de ser rechazadas, así también estos fundamentos deben de estar sustentadas correctamente, ya sea con leyes, norma, entre otras regulaciones que hagan prevalecer la posición de la parte impugnatoria.

APELACIÓN REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. La apelación está dirigido al órgano quien emitió la sentencia, si cumple, según el artículo 367 del (Código Procesal Civil), menciona que “la apelación se interpone dentro del

plazo legal ante el juez que expidió la resolución impugnada” este indicador **si cumple** ya que este recurso está interpuesta hacia la señora Juez del segundo juzgado especializado en lo civil de Huamanga.

2. El impugnante se identifica al presentar el recurso de apelación, si cumple, Según (Torres, 2016): dice que “es una de los requisitos más importantes ya que sin ellos el juez no podrá inferir quien de las partes del proceso es quien interpone el recurso de apelación y pues al ser concedido o declarado inadmisibles este recurso debe de ser notificado a las partes”, en este caso este indicador **si cumple**.

3. Se acompaña la tasa judicial del recurso impugnatorio, no cumple, ya que según el Título XII de las Disposiciones Finales del (Código Procesal Constitucional, 2004) menciona en la quinta disposición las exoneraciones de tasas judiciales serán: “Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales”, siendo así que en el proceso que se analiza no contiene el indicador señalado.

4. En la apelación se precisa el agravio, Si cumple, según el artículo 364 del (Código Procesal Civil) menciona que “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, ya interpuesta el recurso de apelación contra la sentencia la parte que impugna fundamenta de forma clara los puntos que está en controversia, es por ello que este indicador **si cumple**.

5. La apelación es motivada por el juez, si cumple, según el autor (Jerí Cisneros, 2019) menciona que: “mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes”, es por ello que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, vinculante a la apelación es por ello que este indicador **si cumple**.

DIMENSION 5.

SENTENCIA REQUISITOS FORMALES

1. La sentencia de Vista tiene Lugar y fecha en el que se expiden. Si cumple, pues es parte de la formalidad de las resoluciones que se expide debe de contener el día que se dictará el fallo por segunda vez de un órgano judicial, claro está de una sala superior, como es la corte Superior de Justicia, es por ello que la comparar con el expediente estudiado vemos que este indicador **si cumple**, ya que la resolución tiene como fecha el quince de julio del dos mil dieciséis.

2. La sentencia de vista es comprensible. Si cumple, para (Gomar, 2019) menciona que: “la ciudadanía tiene derecho a cuestionar su obediencia; no por protesta, sino por sentido común: no se puede cumplir una sentencia que no es clara ni precisa.” Es por ello que la resolución emitida por el juez debe de ser clara y comprensible, es por eso que este indicador **si cumple**.

3. La sentencia de vista contiene pretensión, si cumple, para (Gomar, 2019) menciona que: “considere a la pretensión impugnatoria como un punto de referencia percursor del proceso recursal, que opere como objeto de revisión y a su vez, como parámetro de congruencia y límite de la competencia revisora.” Es por ello que la sentencia de vista **si cumple** con ese indicador.

4. La Sentencia de Vista contiene las firma de los jueces que emiten el fallo, si cumple, existe debida motivación del juez para solucionar el conflicto es por ello que (Encalada, 2019) menciona que: “Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de este mismo”, este indicador **si cumple** y por estar en una sentencia de segunda instancia en el fallo hay tres firmas de tres magistrados, acompañado de la firma de la secretaria judicial.

5. La decisión de la sentencia de vista son resueltos correctamente, si cumple, desde esa perspectiva los fundamentos de la pretensión impugnatoria, pierden centralidad, se pervierten y devienen que habilita la revisión de toda la sentencia, de toda la audiencia, y si fuera posible de

todo el proceso, vemos que el fallo se pronuncia correctamente respecto la cosa juzgada dentro del fallo de la sentencia de primera instancia, los jueces fundamentan correctamente los hechos que son de materia de apelación, este indicador **si cumple**.

SENTENCIA REQUISITOS MATERIALES

1. La sentencia de vista se fundamente respecto a los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, si cumple, la instancia revisora está configurada por los fundamentos de la pretensión impugnatoria esto está fundamentado en el argumento de recurso pues al comparar con el expediente este se basa en los dos puntos controvertidos del recurso de apelación interpuesta por el impugnada, es por ello que este indicador **si cumple**.

2. En la Sentencia de Vista se establece el Fundamento jurídico citando la norma o normas aplicables en cada punto, si cumple, según el mérito de lo actuado, **si cumple**, en el argumento del recurso en la apelación se cita cada punto que se solicita en el recurso de apelación, es por ello que este indicador **si cumple**

3. La sentencia está foleado correctamente, si cumple, ya que para mantener el orden del expediente todos los actuados presentados en el proceso debe de estar enumerados correctamente para cuando las partes pidan copias de los documentos redactados se mantenga un orden dentro de la carpeta donde se encuentra el proceso judicial, es por ello que al ver los actuados de la sentencia de vista comprobamos que este indicador **si cumple**.

4. La sentencia de vista es motivada, justificación lógica, razonable y conforme a las normas constitucionales y legales, si cumple, que a diferencia de los decretos que no requieren motivación, la sentencia al igual que la sentencia de vista si requieren motivación, (La Motivación De La Sentencia, 2013) dice que: “es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico.” Es por ello que este indicador **si cumple**.

5. En la Sentencia de Vista se confirma el fallo de la primera instancia, si cumple, para (Jerí Cisneros, 2019) menciona que: “Se busca un nuevo examen del asunto, pero con base en lo resuelto en la sentencia impugnada, junto con los materiales que obran en los autos de primera instancia y examinando únicamente las cuestiones planteadas en la misma.” Pues es así que la sentencia de segunda instancia se basa en el fallo interpuesto en la sentencia de primera instancia, es así que este indicador **si cumple**.

VI. CONCLUSIONES

Acorde al análisis y estudio elaborado a la Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el Exp N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017 se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. En la demanda en los indicadores de forma se cumple todos los indicadores previstos, y de fondo de una demanda se los cinco indicadores sólo cumplieron 2 según el artículo 424, 425 y 130 del Código Procesal Civil, por lo cual se obtuvo como resultado de rango: alta, se evidencia el cumplimiento de la norma y la compatibilidad normativa respecto el caso.
2. La contestación de la demanda cumple con los parámetros según el artículo 442, 443, 444 y 445 del Código Procesal Civil, por lo cual se obtuvo como resultado de rango: muy alta. Lo que evidencia el cumplimiento normativo según el caso, asimismo el cumplimiento del principio contradictorio, al hacer admitida la contestación.
3. Respecto de la sentencia se concluye que se obtuvo como resultado un rango: muy alto, porque cumple con todos los parámetros previstos
4. En la apelación se tiene como resultado un rango de: muy alta, se encontraron 9 de los 10 indicadores previstos, o que se llega a evidenciar la compatibilidad normativa.
5. Como último en la sentencia de vista se concluye que se obtuvo un rango: muy alta por lo que cumple con los parámetros previstos, en los requisitos formales y materiales de la sentencia de vista.

VII. RECOMENDACIONES

Después del análisis y estudio elaborado a la Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el Exp N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017 tenemos las siguientes recomendaciones:

1. Atendiendo que los procesos de cumplimiento están referidos al cumplimiento de una Resolución Administrativa, que ordena el pago de una suma de dinero, sobre el pago de remuneraciones no cumplidas, y que estas remuneraciones tienen carácter alimentario recomiendo que las demandas no deben ir con firma de abogado, ni obligársele al pago de aranceles judiciales, justamente porque tiene naturaleza alimentaria.
2. Atendiendo que la sentencia muchas veces es declarativa y ordena el pago de remuneración, debería tener un trámite más efectivo y no seguir la burocracia y esperar el trámite del Presupuesto Nacional, ya que está referida al pago de remuneraciones, la misma que tiene naturaleza alimentaria.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- A., P. (20 de Diciembre de 2015). Administración de Justicia, corrupción e impunidad. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-eimpunidad/>
- A., P. (24 de Diciembre de 2015). Administración de Justicia, Corrupción e Impunidad. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-eimpunidad/>
- A., R. (2009). Los puntos controvertidos en el proceso civil. Lima, Perú. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntoscontrovertidos-en-el-proceso-civil/>
- A., R. (31 de Marzo de 2009). Los puntos controvertidos en el proceso civil. Lima, Perú. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntoscontrovertidos-en-el-proceso-civil/>
- Barrillas. (2016). Situación Actual de la justicia en la República Argentina. Buenos Aires, Argentina. Obtenido de <http://forjib.org/situacion-actual-de-la-justicia-en-la-republicaargentina>
- Belaunde. (2004). Escritos de Derecho Constitucional. Perú.
- C., L. (2014). Constitucionalización del Derecho Peruano. PUCP. Obtenido de revista.pucp.edu.pe.
- C., L. (2018). Tribunal constitucional y poder judicial. (Ius Et Verita).
- Castillo. (2005). Las constituciones del Perú. (Tomo I). S.A. Lima Perú.
- Castillo. (2005). Las Constituciones del Perú. (Tomo I). Lima, Perú: Edidilli S.A.

- Castillo. (2005). Las Constituciones del Perú. (Tomo I). Lima, Perú: Eddilli S.A.
- Clarín. (Febrero de 2013). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Quito, Ecuador. Obtenido de [http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422.%20\(23.11.2013\)](http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422.%20(23.11.2013)).
- Código Procesal Civil. (s.f.). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>
- Código Procesal Constitucional. (31 de Mayo de 2004). LEY 28237.
- Comisión Andina de Juristas. (Marzo de 2005). Lecturas constitucionales andinas, serie lectura de constitución. Perú.
- D., M. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote- ULADECH Católica. Chimbote, Perú.
- D., T. (2008). Alemania una justicia sin CGP descentralizada y eficiente. Alemani. Obtenido de <http://www.expansion.com/2008/06/12/juridico/1134101.html>
- D., T. (2008). Alemania una justicia sin CGPJ descentralizada y eficiente. Obtenido de <http://www.expansion.com/2008/06/12/juridico/1134101.html>
- Duarte, R. (2006). Derecho constitucional. (Tomo 1). Lima, Perú: Eddiar.
- E., R. (2006). Manual de derecho procesal constitucional. Lima, Perú.
- E., R. (2006). Manual de derecho procesal constitucional. Lima, Perú.
- Encalada, L. P. (2019). El Proceso De Habeas Data Y De Cumplimiento En El Diseño Del Código Procesal Constitucional. Perú. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/revista003/garantias.htm>
- Española, R. d. (2001). Diccionario de la Lengua Española. (Segunda Edición). Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/>
- Flanco, H. (7 de Septiembre de 1993). Derecho Constitucional. Lima, Perú.

- G., B. (1982). *Ciencia Política del Derecho Constitucional*. Argentina.
- G., B. (2011). *Lecciones de Derecho de trabajo*. Lima, Perú: PUCP. Obtenido de <file:///C:/Users/WIN%208/Downloads/13844-55126-1-PB.pdf>
- Gomar, S. O. (2019). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4062157.pdf>
- Gozaini. (2015). *Constitucional y derecho Constitucional*. Madrid, España: Centro de Estudio Constitucional.
- J., H. (2010). *Derecho Individual del Trabajo*. (1ra Edición). Lima, Perú: Legales.
- J., R. (2008). *La ejecución de sentencia en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Perú. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- J., R. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Lima, Perú. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- J., S. (2012). *Seminar de investigación científica*. Obtenido de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- J., S. (2012). *Seminarios de investigación científica y los Tipos de Investigación*. Obtenido de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Jerí Cisneros, J. G. (2019). *Recurso de Apelación*. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/Human/jeri_cj/Cap3.pdf
- Judicial, P. (2013). *Diccionario Jurídico*. Perú. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Jurista, C. A. (1994). *Lecturas constitucionales andinas, serie lectura de constitución*. Lima, Perú.
- Jurista, C. A. (1994). *Lecturas constitucionales andinas, serie lectura de constitución*. Lima, Perú.
- L., R. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú.

- L., R. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú.
- L., T. V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. Lima, Perú.
- La Motivación De La Sentencia. (2013). Medellín. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- M., N. (2007). *Introducción al Derecho Laboral*. (2da Edición). Lima, Perú: Fondo Editorial.
- M., O. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Electrónica). Lima, Perú.
- M., O. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Electoral).
- M., R. (1994). *Para conocer la constitución de 1993*. (1ra Edición). Lima, Perú: Desco Lima.
- M., R. (2005). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- M., R. (2005). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: La Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Monroy. (2017). *La Constitución de Análisis Comparado*. Lima, Perú: Ciedla.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & A., V. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra Edición). Lima, Perú: Universidad Mayor de San Marcos.
- Peruana. (7 de Septiembre de 1993). *La Constitución*. Lima, Perú.
- Poder Judicial. (2007). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de Http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=V
- Poder Judicial. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima, PPerú. Obtenido de Http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=V
- Poder Judicial. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima, Perú. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- Priori. (2016). La administración de Justicia en Japón es más rígida que en España. Obtenido de <http://sevilla.abc.es/20110411/sevilla/sevpadministracion-justicia- japon-rigida-20110411.html>
- Priori. (2016). La administración de Justicia en Japón es más rígida que en España. Obtenido de <http://sevilla.abc.es/20110411/sevilla/sevpadministracion-justicia- japon-rigida-20110411.html>
- Rodríguez. (2006). Derecho constitucional. (Tomo 1). Lima, Perú: Eddiar.
- Torres, J. D. (1 de Mayo de 2016). ¿Cómo simplificar el trámite de los procesos de amparo, cumplimiento y hábeas data? Obtenido de <https://laley.pe/art/3110/como-simplificar-el-tramite-de-los-procesos-de-amparo-cumplimiento-y-habeas-data>
- U., S. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. (Tomo I). Lima, Perú.
- U., S. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. (Tomo I). Lima, Perú: Lima.
- V., T. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. (Tomo I). Lima, Perú: RODHAS.
- V., T. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa, Perú: Industria Gráfica Librería Integral.
- V., T. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa, Perú: Industria Gráfica Librería Integral.
- V., T. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Lima, Perú: RODHAS.

ANEXOS

Anexo 1: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El acierto de un parámetro se va calificar con el término: Si cumple

La carencia de un parámetro se va calificar con el término: No cumple

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		(0)
Si cumple		(5)

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Muy baja.

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Muy baja.

Cuadro 4: Resultados

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	Caracterización del Proceso					Caracterización del Proceso									
					Muy bajo	bajo	Mediado	Alto	Muy Alto	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
					1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]					
Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el exp N° 00190-2016-0-0501-jr-ci-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017	DEMANDA	De forma	1. Se presenta por escrito, si cumple/no cumple 2. Los anexos del escrito están identificados con los números del escritorio seguido de una letra, si cumple/no cumple 3. La redacción es clara y precisa, si cumple/no cumple 4. Hay interés por la parte demandante, si cumple/no cumple 5. La demanda contiene designación del juez, si cumple/no cumple																
		De fondo	1. La sumilla de la demanda concuerda con el petitorio si cumple/no cumple. 2. En la demanda se expresa primero el reclamo por parte del demandante a la autoridad sobre su pedido, si cumple/no cumple 3. La demanda es declarada improcedente o inadmisibles, si cumple/no cumple 4. Los anexos están debidamente foliados con números seguidos de una letra; si cumple/no cumple 5. La demanda contiene firmas que no sean del demandante y el abogado, si cumple/no cumple																

	CONTESTACIÓN		De forma	<p>1. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha, si cumple/no cumple</p> <p>2. El escrito es a máquina de escribir u otro medio, si cumple/no cumple</p> <p>3. La contestación de la demanda ofrece los medios probatorios, si cumple/no cumple</p> <p>4. La redacción es clara breve y precisa, si cumple/no cumple</p> <p>5. En la contestación se reconoce o niega categóricamente los documentos o aceptan de igual manera la recepción de documentos que serán presentados ante el juez, si cumple/no cumple</p>															
			De fondo	<p>1. La contestación de la demanda contiene la designación del juez, nombre datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandado, si cumple/no cumple</p> <p>2. En la contestación de la demanda contiene los medios probatorios contradiciendo la posición de la demanda. Si cumple/no cumple</p> <p>3. La contestación de la demanda cumple con el apersonamiento adecuado. Si cumple/no cumple</p> <p>4. La contestación de la demanda contiene el petitorio del demandado. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Los anexos de la contestación están debidamente enumerados, si cumple/no cumple</p>															
	SENTENCIA		De forma	<p>1. La fijación es clara y precisa del actor reclamando e identificando los derechos constitucionales vulnerables. Si cumple/no cumple</p> <p>2. Se cumple con la competencia del Juez, si cumple/no cumple</p> <p>3. La sentencia es declarada fundada, si cumple/no cumple</p> <p>4. La sentencia en los fundamentos se basa en los artículos correctos, si cumple/no cumple</p> <p>5. La sentencia contiene los Antecedentes previstos en el proceso, si cumple/no cumple</p>															
			De fondo	<p>1. En la sentencia el juez fundamenta su fallo con los artículos correspondientes, si cumple/no cumple</p> <p>2. El fallo es claro y preciso, si cumple/no cumple</p> <p>3. La sentencia se basa en el problema de las partes, si cumple/no cumple</p> <p>4. La sentencia es ejecutada correctamente, si cumple/no cumple</p> <p>5. La sentencia contiene firma del juez, si cumple/no cumple</p>															

	APELACIÓN	Requisitos de admisibilidad	1. La apelación es aceptada, Si cumple/no cumple 2. La Apelación cumple con los trámites establecidos, si cumple/no cumple 3. La apelación cumple con los plazos para su recurso, si cumple/no cumple 4. La apelación contiene la firma del impugnante, o de su representante de ser caso debiendo consignar el registro correspondiente. Si cumple/no cumple 5. En la Apelación se sustenta los hechos que se están apelando, si cumple/no cumple															
		Requisitos de Procedencia	1. La apelación está dirigido al órgano quien emitió la sentencia, si cumple/no cumple 2. El impugnante se identifica al presentar el recurso de apelación, si cumple/no cumple 3. Se acompaña la tasa judicial del recurso impugnatorio, si cumple/ no cumple 4. En la apelación se precisa el agravio, Si cumple/no cumple 5. La apelación es motivada por el juez, si cumple/no cumple															
	SENTENCIA DE VISTA	REQUISITOS FORMALES	1. La sentencia de Vista tiene Lugar y fecha en el que se expiden. Si cumple/no cumple 2. La sentencia de vista es comprensible. Si cumple/no cumple 3. La sentencia de vista contiene pretensión, si cumple/no cumple 4. La Sentencia de Vista contiene las firmas de los jueces que emiten el fallo, si cumple/no cumple 5. La decisión de la sentencia de vista son resueltos correctamente, si cumple/no cumple															
		REQUISITOS MATERIALES	1. La sentencia de vista se fundamente respecto a los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, si cumple/no cumple 2. En la Sentencia de Vista se establece el Fundamento jurídico citando la norma o normas aplicables en cada punto, si cumple/no cumple 3. La sentencia está foleado correctamente, si cumple/no cumple 4. La sentencia de vista es motivada, justificación lógica, razonable y conforme a las normas constitucionales y legales, si cumple/no cumple 5. En la Sentencia de Vista se confirma el fallo de la primera instancia, si cumple/no cumple															

Cuadro 5: Calificación aplicable a las variables

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					“Calificación de las dimensiones”	Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el Exp N° 00190-2016-0-0501-jr-ci-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017					
			Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]	
Caracterización del Proceso Sobre Acción de Cumplimiento en el Exp N° 00190-2016-0-0501-jr-ci-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho, 2017	Demanda	Requisitos de Forma						[9 - 10]	Muy alto					
								[7 - 8]	Alto					
	Requisitos de Fondo							[5 - 6]	Mediano					
								[3 - 4]	Bajo					
	Contestación	Requisitos de Forma	1	2	3	4	5	[1 - 2]	Muy bajo					
								[9 - 10]	Muy alto					
	Requisitos de Fondo							[7 - 8]	Alto					
								[5 - 6]	Mediano					
	Sentencia	Requisitos de Forma	1	2	3	4	5	[3 - 4]	Bajo					
								[1 - 2]	Muy bajo					
	Requisitos de Fondo							[9 - 10]	Muy alto					
								[7 - 8]	Alto					
	Apelación	Requisitos de Admisibilidad	1	2	3	4	5	[5 - 6]	Mediano					
								[3 - 4]	Bajo					
	Requisitos de Procedencia							[1 - 2]	Muy bajo					
								[9 - 10]	Muy alto					
	Sentencia de Vista	Requisitos Formales	1	2	3	4	5	[7 - 8]	Alto					
								[5 - 6]	Mediano					
	Requisitos Materiales							[3 - 4]	Bajo					
								[1 - 2]	Muy bajo					

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable, las dimensiones identificadas son:
Demanda, la contestación, sentencia, apelación y sentencia de vista, cada una presenta dos sub dimensiones que son de forma y de fondo.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la caracterización del proceso.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de la caracterización del proceso, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

Dimensión 1

[1-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7-8] = Los valores pueden ser 7 o 8 = Alta

[5-6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3-4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1-2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Anexo 2: Evidencia del objeto de estudio

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00190-2016-0-0501-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : RUTH FATIMA JOYO ZAGA
ESPECIALISTA : MANUEL CONDE VILCA
PROC. PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE AYACUCHO
DEMENDADO : UNIDAD GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA
DEMANDANTE : VELAPATIÑO HUAMANI, RUTH

Resolución Número UNO.

Ayacucho, uno de febrero

Del año dos mil dieciséis. –

AUTO ADMISORIO

I.- OBJETO:

Es objeto de la siguiente resolución verificar si en la presente demanda concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

II.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante escrito que antecede doña **RUTH VELAPATIÑO HUAMANÍ**, acude a este Órgano Jurisdiccional e interpone demanda de cumplimiento contra el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, con los anexos que escolta.

III.- FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN:

3.1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que procede recurrir al órgano jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses, conforme lo establece el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

3.2.- La demanda es el acto procesal formal mediante la cual se somete a consideración del órgano jurisdiccional una determinada pretensión, con la finalidad de obtener tutela judicial efectiva.

3.3.- Dentro de esa perspectiva, la calificación de la demanda implica realizar un juicio de admisibilidad y procedibilidad a efectos de verificar si la demanda reúne los requisitos para ser admitida a trámite.

3.4.- La acción incoada por el recurrente que es materia de calificación reúne los requisitos señalados y tiene por objeto se disponga el cumplimiento de un acto administrativo en concreto emitido a su favor, además no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia previsto en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional.

IV.- DECISIÓN:

Por lo que estando a los considerados precedentes señalados, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial; **SE RESUELVE:**

4.1.- **Admitir** a trámite la demanda de proceso de cumplimiento interpuesta por **RUTH VELAPATIÑO HUAMANÍ**, contra el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga.

4.2.- En consecuencia, confírase **TRASLADO** a la demandada, **con emplazamiento del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ayacucho, por el plazo de CINCO DÍAS** hábiles y a su vencimiento se ponga los autos a Despacho para emitir sentencia.

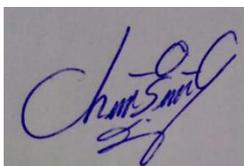
4.3.- Téngase por ofrecido los medios probatorios que indica y agréguese a los autos los anexos

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso sobre Acción de Cumplimiento en el expediente N° 00190-2016-0-0501-JR-CI-02 del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Ayacucho 2017, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declarando conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación del curso de Taller de Investigación I, RENATI, que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y de propiedad intelectual finalmente, el trabajo se elaboró con el principio de buena fe y veracidad.

Ayacucho, 30 de octubre de 2020



GÓMEZ GALINDO, Charo

DNI: 41071330